



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2025,
Volumen 9, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2

ANÁLISIS A LA ELECCIÓN DE VOTO POPULAR DE LOS MINISTROS DE LA SCJN, MAGISTRADOS Y JUECES EN MÉXICO

**ANALYSIS OF THE ELECTION BY POPULAR VOTE OF THE
MINISTERS OF THE SCJN, MAGISTRATES AND JUDGES IN
MEXICO**

Guillermo Martínez Mendoza
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19013

Análisis a la Elección de Voto Popular de los ministros de la SCJN, Magistrados y Jueces En México

Guillermo Martínez Mendoza¹

ma361547@uaeh.edu.mx

<https://orcid.org/0009-0004-6379-8950>

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Estado de Hidalgo, México

RESUMEN

El presente artículo científico examina aspectos poco explorados en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al Poder Judicial de 2024, particularmente en lo relativo a la elección de los operadores jurídicos mediante sufragio directo. El análisis se sustenta en contextos históricos, políticos y sociales, y retoma algunas de las implicaciones y problemáticas identificadas por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se manifestaron con motivo de la jornada electoral extraordinaria de 2025.

Palabras clave: poder judicial, reforma, elección, voto, autonomía

¹ Autor principal

Correspondencia: ma361547@uaeh.edu.mx

Analysis of the Election by Popular Vote of the Ministers of the SCJN, Magistrates and Judges in Mexico

ABSTRACT

This scientific article examines underexplored aspects of the explanatory memorandum of the 2024 Judicial Branch reform initiative, particularly regarding the election of legal representatives through direct suffrage. The analysis is based on historical, political, and social contexts and examines some of the implications and problems identified by the Center for Constitutional Studies of the Supreme Court of Justice of the Nation, which emerged during the 2025 extraordinary elections.

Keywords: judiciary, reform, election, vote, autonomy

Artículo recibido 03 julio 2025

Aceptado para publicación: 07 agosto 2025



INTRODUCCIÓN

Probablemente, una de las reformas constitucionales más controversiales suscitadas en la última etapa del sexenio del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, fue la que propuso a una reestructuración profunda de uno de los tres poderes de la Unión en los Estados Unidos Mexicanos: el Poder Judicial. Esta iniciativa provocó un intenso debate en la opinión pública nacional. Para los simpatizantes del ahora ex-presidente, el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y sus aliados, representó una renovación necesaria en la administración de justicia, enmarcada en la autodenominada etapa histórica de la “Cuarta Transformación”.

Por el contrario, diversos actores políticos de oposición, expertos en materia, así como servidores públicos y trabajadores tanto del Poder Judicial de la Federación como de los poderes judiciales locales de distintas entidades federativas, consideraron que la propuesta transgredió la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Constitución, además de poner en riesgo la independencia y autonomía judicial. También advirtieron que podría generar a futuro problemas operativos como retrasos y sobrecarga en la atención de asuntos y procesos jurisdiccionales, especialmente al coincidir con otras transformaciones normativas, como la reciente entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de 2023.

El 12 de febrero de 2024, el entonces presidente, presentó durante su conferencia matutina —conocida popularmente como la “mañanera”— una serie de diapositivas en las que esbozó las modificaciones constitucionales propuestas para el órgano jurisdiccional, clasificadas en cuatro objetivos fundamentales:

Una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Eficiencia, austeridad, y transparencia en el Máximo Tribunal.

Elección popular de Ministros, Magistrados y Jueces

- Legitimidad democrática de las y los impartidores de justicia.

Sustitución del Consejo de la Judicatura Federal

- Órganos administrativos y disciplinarios independientes.



Nuevas reglas procesales

- Justicia expedita y equilibrios entre Poderes.”²

La propuesta de reforma cobró mayor fuerza tras la jornada electoral del 2 de junio de 2024, cuando el electorado decidió otorgar nuevamente el respaldo mayoritario al partido oficialista. Este hecho marcó un momento histórico: la elección de la primera mujer presidenta de la República en más de dos siglos de vida del México independiente, así como la conformación de una mayoría legislativa por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista) en ambas cámaras del Congreso de la Unión. Esta sobrerrepresentación parlamentaria otorgó al Poder Legislativo la capacidad de aprobar, sin necesidad de negociación con la oposición, reformas de carácter constitucional, haciendo prácticamente inevitable la concreción de la reforma al Poder Judicial.

A pesar de las múltiples manifestaciones en contra —incluidas las protestas y paros laborales organizados por trabajadores del Poder Judicial de la Federación en diversos circuitos judiciales—, los foros de análisis celebrados en el marco del Diálogo Nacional promovido por el Poder Legislativo, así como tensiones visibles entre los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso procedió con la aprobación del proyecto. La Cámara de Diputados lo aprobó el 4 de septiembre de 2024, y una semana después, el 11 de septiembre, fue ratificado por el Senado. Finalmente, el 15 de septiembre del mismo año, el Poder Ejecutivo publicó el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

De entre los ejes que conformaron esta transformación, el segundo punto —**la elección por medio de voto directo de los operadores jurídicos en los ámbitos federal y local**— fue el que acaparó mayor atención, tanto en la opinión pública como en los sectores académicos y jurídicos especializados.

Ahora, si bien es cierto que otros trabajos académicos, como el realizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (con su “Análisis de la Iniciativa de Reforma Al Poder Judicial en México”), así como las opiniones de destacados expertos —por mencionar algunos, el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz o el reconocido abogado Miguel Carbonell—, han abordado diversas implicaciones en torno a esta modificación constitucional, ello nos lleva a las siguientes preguntas: ¿qué

² Gobierno de México. (2024, 12 de febrero). Reforma al Poder Judicial.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf

es lo que se pretende demostrar con el presente artículo científico que otros autores hayan omitido? y ¿cuáles son los ángulos no explorados o insuficientemente analizados en la discusión académica y jurídica sobre esta reforma? En este sentido, este trabajo busca ofrecer una perspectiva alternativa centrada en el análisis histórico, político y constitucional del proceso de designación de los operadores jurídicos, examinando sus antecedentes, evolución, y las posibles consecuencias prácticas y estructurales del modelo de elección por voto popular.

Algunas consecuencias, empezaron a visibilizarse en las campañas extraordinarias desarrolladas en el proceso electoral federal, así como en determinadas entidades federativas, y que por el momento, culminaron en la jornada electoral del 1º de junio de 2025. Lo anterior permite apreciar efectos tangibles en la politización del Poder Judicial, en el diseño institucional de la justicia, y en la manera en que se percibe la función jurisdiccional en el imaginario colectivo.

Por tanto, el propósito central de este artículo es **analizar la evolución histórica de la designación de los operadores jurídicos en México y sus implicaciones institucionales, particularmente frente al cambio hacia un modelo de elección por voto popular.**

MATERIALES Y MÉTODOS

Diseño

El presente trabajo se desarrolló bajo un diseño de investigación jurídico-documental, con enfoque cualitativo, sustentado en el análisis dogmático y exegético de fuentes normativas y doctrinales, así como en la consulta de materiales complementarios de carácter histórico, periodístico y audiovisual. Entre estos últimos se incluyen libros de análisis histórico - constitucional, videos informativos, notas periodísticas, documentales y páginas web oficiales de consulta gubernamental, que ofrecen datos y contextos actualizados sobre el sistema judicial mexicano y su percepción social.

El estudio se orientó a examinar la propuesta de elección por voto popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Magistrados y Jueces a nivel federal y local, partiendo de los elementos normativos y antecedentes legislativos pertinentes.



Población

Dado que se trata de una investigación de corte jurídico, no se trabajó con una población humana en sentido estadístico, sino con un conjunto de fuentes normativas y académicas. El corpus principal estuvo conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias relacionadas con la organización judicial, la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma judicial del 2024 y el análisis realizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN a la misma.

Entorno

La investigación se desarrolló en un entorno académico universitario, en el marco de una línea de análisis constitucional contemporáneo. El estudio fue elaborado en la Facultad de Derecho de una universidad pública mexicana, durante el primer semestre del año 2025, como parte del proceso de titulación de la Licenciatura.

Intervenciones

El análisis se estructuró mediante la interpretación de normas jurídicas, estudio de reformas previas y evaluación crítica del contenido de la iniciativa presentada en 2024. Se utilizaron técnicas de análisis documental y exegético para desentrañar los objetivos, consecuencias y omisiones de la propuesta, enfocándose particularmente en la evolución de la designación de los operadores jurídicos y las implicaciones que se están suscitando alrededor de la reforma.

Análisis

El estudio no empleó herramientas estadísticas, dado su enfoque jurídico-cualitativo. No obstante, se aplicaron criterios de sistematicidad, coherencia lógica y argumentación jurídica, con el fin de valorar la viabilidad, constitucionalidad y posibles efectos de la reforma propuesta. El análisis se sustentó en un marco normativo y teórico consolidado, complementado por fuentes secundarias relevantes que contribuyeron al desarrollo del argumento central.

RESULTADOS

Exposición de motivos de la reforma

El 5 de febrero de 2024, el entonces Presidente de la República: Andrés Manuel López Obrador, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa titulada

“Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial”.

Esta propuesta se dio a conocer públicamente el día 12 del mismo mes durante la conferencia matutina del Presidente, comúnmente conocida como “la mañanera”. En dicha ocasión, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal expuso de forma sucinta algunas de las modificaciones previstas en torno a la designación de los operadores jurídicos en México, siendo las siguientes:

“**En 2025** se realizará una **elección extraordinaria** para renovar a todos los Ministros, Jueces y Magistrados del Poder Judicial. Quienes ocupen actualmente el cargo **podrán participar** en esta elección **en igualdad de condiciones**.”

Selección de candidaturas

Las y los Ministros de la SCJN, Magistrados del Tribunal Electoral y Magistrados del Tribunal de Disciplina se elegirán a nivel nacional en las elecciones ordinarias a partir de 30 candidaturas paritarias propuestas por los tres Poderes de la Unión.

- El Poder Ejecutivo propondrá hasta 10 candidaturas;
- El Poder Legislativo propondrá hasta 5 candidaturas por cada Cámara (Diputados y Senadores), por mayoría calificada;
- El Poder Judicial propondrá hasta 10 candidaturas a través del Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de 6 votos.

En el caso de los 1,633 Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se elegirán en cada uno de los 32 circuitos judiciales en las elecciones ordinarias, a partir de 6 candidaturas paritarias por cargo (2 por cada Poder de la Unión).

Proceso electoral y resultados de la elección

- El Senado de la República verificará que las candidaturas cumplan con los requisitos de ley. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) organiza la elección.
- Las campañas durarán 60 días. No habrá etapa de precampañas.
- No se permite el financiamiento público o privado. Las personas candidatas tendrán acceso a tiempos de radio y televisión para difundir sus propuestas y podrán participar en foros de debate.



- Los partidos políticos no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de las candidaturas.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial resolverá las impugnaciones y declarará los resultados, salvo cuando se trate de sus integrantes, cuya resolución corresponderá a la SCJN.”³

En la exposición de motivos de la iniciativa, hace mención que el objetivo de la reforma, tiende a que existan “mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección”⁴ de los operadores jurídicos del máximo tribunal (SCJN), del Tribunal Electoral y de las instancias federales y locales, “con el propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean **sensibles** a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía” y que “su conformación y actuación cuente **con el respaldo y la legitimidad democrática** necesarias para hacer valer sus decisiones.”⁵

Aunando, que justifican este cambio estructural al pretender “romper con la inercia de los acuerdos cupulares, dónde las y los ministros, magistrados y jueces, **no eran responsables ante la ciudadanía sino ante quienes los propusieron en el cargo**, orientando sus decisiones a la protección y defensa de intereses personales y de grupos e intereses fácticos.”⁶

Puede observarse que la propuesta de elección por voto popular de los operadores jurídicos implica una reconfiguración estructural significativa en la conformación del Poder Judicial. Para facilitar su análisis, resulta pertinente dividir su contenido en dos principales ejes temáticos: la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la elección de ministros, magistrados y jueces mediante sufragio directo.

Integración de la suprema corte de justicia de la nación

Bien, la exposición de motivos de la reforma, en su apartado de “Antecedentes”, inicia con el análisis de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remontándose a los primeros años del México Independiente.

³ Gobierno de México. (2024, 12 de febrero). Reforma al Poder Judicial. P. 4 - 5 de 9. URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf

⁴ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.* Gobierno de México. P. 1 de 112; URL: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem. (P. 3 de 112).

Este análisis comienza con el establecimiento de la República Federal en 1824, con la instauración de la democracia, la delimitación del poder y la separación de poderes, principios plasmados en el artículo 9º del Acta Constitutiva de la Federación de la época. Dicho principio de separación de poderes sigue vigente en el artículo 49 de la actual Carta Magna.

El texto justificativo, presenta una tabla comparativa de los ordenamientos jurídicos constitucionales que se suscitaron en el siglo XIX y de las reformas suscitadas en la Constitución de 1917, en relación a la conformación del Máximo Tribunal de la Nación y los requisitos que se necesitaba para ser Ministro, la cual se expone a continuación:

“Nombramientos y requisitos para integrar la SCJN”⁷

Constitución	Nombramiento	Duración	Requisitos	Integración
Constitución 1824	de Las legislaturas de los estados escogían a los 11 ministros y al fiscal de la Corte Suprema, por mayoría absoluta de votos. Se computaba por la Cámara de Diputados.	Vitalicio	Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de las legislaturas de los Estados; tener 35 años; ser ciudadano natural de América antes de 1810.	11 ministros y un fiscal
Leyes de 1836	Los departamentos, a partir de las ternas enviadas por la Cámara de Diputados, elegían con base en propuestas de la Corte, el presidente y el Senado.	Vitalicio	Mexicano; ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener mínimo 40 años; ser letrado en ejercicio de la profesión con 10 años a lo menos.	Sin cambios
Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843	Sin cambios	Lo que dispongan las leyes secundarias.	Sin cambios	Sin cambios
Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	Contemplaba el voto directo, pero no se ejerció. En 1850, el presidente José Joaquín Herrera promulgó un decreto que descartó la elección directa y dejó intacto el mecanismo de las Leyes de 1824, es decir, la elección por las legislaturas de los estados, y la Cámara de Diputados haría el cómputo final.	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios

⁷ Ibidem (P. 8 - 11 de 112).

Constitución de 1857	Voto indirecto con electores, es decir, la población distribuida en distritos escogería primero a sus respectivos electores quienes, reunidos en un colegio electoral, votarían a su vez por los candidatos al cargo en cuestión.	6 años		Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de 35 años; ser ciudadano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.	15 ministros
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	Voto de la mayoría absoluta del Congreso de la Unión en funciones del Colegio Electoral, a partir de la lista de candidatos formada con propuestas de las legislaturas estatales, conforme a sus leyes locales.	Inamovibles Sólo podían removerse por mala conducta o por juicio de Responsabilidad		Ser ciudadano por nacimiento; tener 35 años cumplidos; poseer el título profesional de abogado; tener buena reputación; haber residido en el país en los últimos 5 años.	11 ministros
Reforma Judicial del 20 de agosto de 1928	Nombramientos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de 10 días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos.	Sin cambios	Sin cambios		16 ministros, distribuidos en 5 ministros por cada una de las tres Salas.
Reforma Judicial de 1934	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios		21 ministros
Reforma Judicial del 21 de septiembre de 1944	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios		Sin cambios
Reforma Judicial del 25 de octubre de 1967	Sin cambios	Sin cambios	Sin cambios		21 ministros numerarios y 5 supernumerarios
Reforma Judicial del 31 de diciembre de 1994	Mismo procedimiento, aunque se desarrollan los supuestos mayoría de votos, el plazo para que el Senado realice la designación aumenta de 10 a 30 días y se establece que, en caso de que se rechace la totalidad de la terna, el Presidente de la República someterá una nueva; y si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.	15 años en su encargo y derecho a un haber por retiro.		Tener más de 35 años de edad y antigüedad de 10 años con título de licenciado en derecho; haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación; no haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal durante	11 ministros

En esta parte del análisis que presenta la exposición de motivos de la reforma propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, resalta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la que apareció por primera vez la posibilidad de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a través del voto directo, misma que es verificable en el numeral 18, que se transcribe:

“18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8º de esta acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando directo político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.”⁸

Sin embargo, como menciona la exposición de motivos, esta posibilidad fue descartada a través de un decreto emitido el 25 de noviembre de 1850 por el presidente liberal José Joaquín Herrera, desechando la elección de voto directo y dejando intacto el mecanismo de elección de los máximos operadores jurídicos conforme a la Constitución de 1824.

Posteriormente, el texto de la exposición de motivos, refiere que el tema de la elección popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia volvería a retomarse en la Constitución de 1857, después del triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 que derrocó al gobierno del general Antonio López de Santa Anna.

En el artículo 92 del citado ordenamiento constitucional, se transcribe:

“Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos de la ley electoral.”

⁸ *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* [Const.]. (1847, 18 de mayo). México.
https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.p

De acuerdo a la exposición de motivos, “La población distribuida en distritos, escogía primero a sus respectivos electores, quienes, una vez reunidos en un colegio electoral, votaban por los candidatos al cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.”⁹

Añadiendosé, que los requisitos para ser parte del máximo tribunal del país, de acuerdo al artículo 93, contenía lo siguiente:

“Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.”

El párrafo suprimió como requisito el contar con título de abogado para ser Ministro, lo que desencadenó una serie de discusiones en el Poder Legislativo. La exposición de motivos cita a Mijangos y González, quien en su libro “Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México” describe las posturas de los congresistas ante tal controversia:

“La minoría que se opuso a dicha propuesta recordó que el título garantizaba la posesión del conocimiento técnico indispensable para la función judicial, y arguyó enfáticamente que los colegios electorales, dominados por las pasiones políticas del momento, no utilizarían el criterio adecuado para escoger a los mejores candidatos para el máximo tribunal del país. Frente a esta objeción, Francisco Zarco sostuvo que una administración de justicia como la mexicana, hasta entonces controlada por “los sabios con títulos”, se había convertido en “un embrollo” con el nadie estaba satisfecho. En el mismo sentido, y no sin cierta dosis de demagogia, Ponciano Arriaga afirmó que los títulos no daban “la virtud ni la honradez”, y que, por el contrario, un “magistrado de conciencia” - guiado fundamentalmente por su sentido natural de justicia, más que por una formación gremial - no podía equivocarse nunca. En su experiencia como abogado, añadió, había podido ver: *más justicia, más rectitud, más honradez, más acierto en los jueces legos que los profesores de derecho*”.¹⁰

⁹ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.* Gobierno de México. P. 5 de 112. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973

¹⁰ González y Mijangos, P; (2019); *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*; 1º ed; El Colegio de México; México; P. 58; URL: <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/rx913s64h?locale=es>

La exposición de motivos sostiene que algunos constituyentes de la época dejaban entrever caracteres clasistas y racistas que menospreciaban el criterio del pueblo en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y que prácticamente la administración de justicia ha sido monopolio de los letrados (es decir, de aquellos abogados que poseían el título).

Continuando con la exposición de motivos, se traslada al contexto histórico de la Revolución Mexicana en el que se transcribe: “el descontento con la administración de justicia seguía, y Francisco I. Madero en La sucesión presidencial de 1910, resume la frustración de la época frente a la administración de justicia que únicamente servía para dar forma legal a los despojos de los más fuertes: En cuanto a la administración de justicia, está tan corrompida que, para fallarse cualquier litigio de importancia, se toma en consideración, no la justicia de su causa, sino las influencias de los litigantes, resultando que el hilo siempre se revienta por lo más delgado, como vulgarmente se dice, así es que la administración de justicia en vez de servir para proteger al débil contra el fuerte, sirve más bien para dar forma legal a los despojos verificados por este.”¹¹

Posteriormente, el texto justificativo prosigue con la emisión de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos de 1917, hace mención que en la publicación original de la nueva carta magna, la elección de los ministros de la Suprema Corte, no tenía injerencia por parte del presidente de la República en el procedimiento, de acuerdo al artículo 96, que se transcribe:

“Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la Ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.”

¹¹ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.* Gobierno de México. P. 6 de 112. URL: http://sil.gobnacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973

Retomando la exposición de motivos, en 1928 se llevó a cabo una nueva reforma al proceso de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el gobierno del general Álvaro Obregón. Esta modificación introdujo la participación del Presidente de la República en la selección de los candidatos, cuyos nombramientos eran posteriormente remitidos a la Cámara de Senadores para su aprobación. El texto a la literalidad era el siguiente:

“Art. 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrá por aprobados los nombramientos...”¹²

Finalmente, señala que este mecanismo de integración del Máximo Tribunal se mantuvo sin modificaciones sustanciales hasta la reforma judicial publicada el 31 de diciembre de 1994, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León. A partir de dicha reforma, se estableció el modelo que permaneció vigente hasta antes de la propuesta de reforma presentada en 2024, se transcribe:

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Elección de ministros, magistrados y jueces por voto popular

Posteriormente, la iniciativa centró su propuesta en un aspecto medular de la reforma: la elección por voto popular de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de magistrados y

¹² Diario Oficial. (1928, 20 de agosto). *Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República [Con fuerza de ley]*. Tomo XLIX, Núm. 40. URL: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf



jueces del Poder Judicial. Este planteamiento representa un cambio sustancial respecto al diseño institucional vigente, por lo que resulta necesario examinar los elementos que conforman esta propuesta y los argumentos que la sustentan dentro de la exposición de motivos (verificable en las páginas 12 a 20 del texto justificativo¹³), resumiendo y tomando algunos aspectos importantes.

La exposición de motivos de la reforma al poder judicial, sostiene que es necesario “hacer un balance objetivo sobre la funcionalidad del modelo actual en la garantía de los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que debe regir en la función jurisdiccional”¹⁴, especialmente entre los operadores jurídicos.

Aunado a que “los juzgadores han dejado de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en los principales protectores del Estado.” Ante tal justificación, con tales responsabilidades que impactan en la sociedad, la selección de los jueces es un tema fundamental de los Poderes de la Unión, “pues en ello se funda su legitimidad y la de los juzgadores.”¹⁵

Además, remarca, que los candidatos aspirantes a los cargos de la titularidad de los Juzgados y Tribunales del país, además de cumplir con los requisitos que exige la ley y, sumado a sus capacidades profesionales, deben demostrar su “solidez ética y moral, **su sensibilidad** y cercanía con las problemáticas y preocupaciones de la sociedad.”¹⁶

La reforma propuso “reformular las reglas y procesos para integrar los órganos jurisdiccionales y la propia SCJN con miras a permitir un mayor involucramiento de la ciudadanía en las decisiones fundamentales de los Poderes de la Unión a través de la elección directa de las personas que los encabezan.”¹⁷

Argumenta el texto justificativo, que el modelo de elección directa de los operadores jurídicos, “ya era una fórmula viable en el siglo XIX”. Sin embargo, “el modelo presidencialista que imperó durante casi

¹³ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.* Gobierno de México. P. 12 - 20 de 112; URL: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973

¹⁴ Ibidem, (P. 12 de 112).

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem, (P. 13 de 112).



todo el siglo XX conservó en favor del Poder Ejecutivo buena parte de la decisión sobre los perfiles de las personas que integraron el máximo tribunal.”¹⁸

En esa línea, agrega, que quienes han integrado la Corte, (toma parte de un párrafo citado del autor Mijangos y González) “nunca han sido una casta de sabios desconectados de los intereses mundanos, sino personajes que, con independencia en sus aptitudes, llegaron al cargo gracias a que estaban fuertemente vinculados a las clases gobernantes en cada momento histórico.”¹⁹

Resalta el sistema de elección de jueces en los Estados Unidos de América y Bolivia, que la exposición de motivos compara. En el caso de la Unión Americana, “los jueces federales y los de la Corte Suprema son nombrados directamente por el presidente, con el consentimiento del Senado. Sin embargo, en lo que respecta a la designación de los jueces estatales, el modelo de elección popular es el que prevalece en 39 de los 50 estados federados.”²⁰

En el caso de Bolivia, la exposición de motivos menciona que este país sudamericano llevó a cabo una reforma a su Poder Judicial con la promulgación de su nueva Constitución en 2009 (durante el gobierno de Evo Morales), la cual estableció que los magistrados de los máximos tribunales serían elegidos por voto popular. Posteriormente, en 2011, se realizaron las primeras elecciones judiciales bajo este nuevo sistema, en las que los ciudadanos bolivianos eligieron a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura.

El texto justificativo resalta que esta reforma “representó un hito”, distanciándose de los esquemas del sistema europeo y anglosajón. En 2017, se celebraron las segundas elecciones del Tribunal Constitucional, introduciéndose modificaciones en dos aspectos clave: las reglas de preselección de candidatos y las normas sobre la difusión de méritos de los mismos. La exposición de motivos señala que esta modificación constitucional tuvo como objetivo fortalecer la democracia y el Estado de derecho con el respaldo de la mayoría de la población, y subraya que ello es un “signo inequívoco de la soberanía popular”.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem, (P. 15 de 112).

La reforma al Poder Judicial en México argumenta que existe una falta de legitimidad en las decisiones de los operadores jurídicos, “debido a la grave carencia de fundamento democrático en su proceso de elección.”

Asimismo, sostiene que, el Poder Judicial, al carecer de legitimidad democrática, se ha transformado en un ente controlador de los actos de los demás Poderes de la Unión, convirtiéndose en un contrapeso excesivo e incontrolable para los otros poderes, “los cuales sí encarnan la voluntad popular”.

En relación con lo anterior, el texto justificativo menciona y cita al jurista norteamericano Alexander Bicket, analista de las decisiones controversiales de la Suprema Corte de los Estados Unidos, sostiene—según el texto justificativo—que existen riesgos en que los poderes judiciales adopten decisiones que, desde una mirada democrática, pueden considerarse antipopulares o ilegítimas. Bicket respalda la postura de que, cuando la Corte Suprema declara inconstitucional un acto legislativo, se frustra la voluntad de los representantes de la ciudadanía, es decir, del Poder Ejecutivo y Legislativo, y se ejerce un control judicial supremo sobre la voluntad popular.

Fortalece la iniciativa sus argumentos, con lo expuesto por el académico Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien plantea que el sistema de nombramiento de los integrantes del alto tribunal del país—en el que intervienen el Presidente de la República y el Senado—carece de legitimidad democrática, pues queda sujeto a la influencia de élites políticas, económicas y sociales.

Añade la exposición de motivos que, el mismo autor precisó en la necesidad de democratizar al Poder Judicial al “introducir a nivel constitucional la elección por voto directo de los Ministros de la SCJN”, pues “no puede haber en una democracia un poder público que no dimanе directamente de la soberanía popular; la cúspide del poder judicial en México representa los intereses de otros poderes, incluso fácticos, pero no de los ciudadanos y, porque resulta absurdo constitucionalmente que los ministros y magistrados invaliden leyes que son aprobadas por los representantes populares, sin tener representación popular alguna.”

Refuerzan al señalar que, en los últimos años, la población carece de confianza en los jueces y magistrados, afirmando que el sistema judicial “no ha respondido a las demandas de la sociedad ni garantiza una justicia oportuna y eficiente”.



Y finalmente, concluyen que la ciudadanía, ajena al ámbito del Poder Judicial, desconfía de estas autoridades al desconocer su funcionamiento y estructura, así como que los propios operadores jurídicos también son conscientes de la necesidad de reformar el fondo de este ente público, debido a las deficiencias técnicas y administrativas.

El análisis de la iniciativa de la reforma por el centro de estudios constitucionales

En contraposición a lo expuesto en el texto justificativo del proyecto de reforma propuesto por el entonces Presidente de la República: Andrés Manuel López Obrador y respaldado por sus partidarios y aliados, está **“el análisis de la iniciativa de Reforma al Poder Judicial en México por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”** que responde a las problemáticas de la elección de los operadores jurídicos por medio del voto popular (verificable en las páginas 13 a 40 de su documento)²¹, observándose también algunos aspectos relevantes.

El análisis sostiene que **“la legitimidad de los operadores jurídicos”**, entendida como el reconocimiento social de su autoridad y facultad para decidir, **“no depende exclusivamente ni de manera primordial del método de designación”**. En cambio, la legitimidad está principalmente ligada a la calidad de su desempeño y a las decisiones que toman una vez en funciones, pues el ejercicio de su labor resulta más relevante que el proceso mediante el cual fueron elegidos.

Se afirma que la elección de jueces, magistrados y ministros de la SCJN mediante voto popular **“no asegura la calidad en su desempeño ni en sus decisiones”**, por lo que no garantiza su legitimidad democrática.

Asimismo, se advierte que **“la eliminación de los concursos de oposición y la posible falta de experiencia y/o formación judicial podrían derivar en un desempeño deficiente y en decisiones que no atiendan eficazmente los problemas actuales.”**

Prosiguiendo, el estudio que hace el Centro de Estudios Constitucionales, señala que **“las personas juzgadoras deben ser independientes a los intereses de las mayorías y garantizar los límites**

²¹ Centro de Estudios Constitucionales. (2024, 10 de junio). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.* https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf

previstos en la Carta Magna". "Si dependen de la voluntad del pueblo para asumir o permanecer en el cargo, es probable que pretendan agradar a las fuerzas políticas mayoritarias."

Ante tal aseveración, presume el C.E.C.²² que los aspirantes, con el objetivo de obtener el respaldo de los votantes, podrían condicionar su criterio como futuros juzgadores a promesas de índole popular. Esto implicaría que, en su intento por ganar apoyo electoral, hagan compromisos que eventualmente puedan transgredir el orden constitucional o las leyes primarias y secundarias.

El Centro de Estudios Constitucionales sostiene que **"las personas juzgadoras no son las únicas funcionarias del Estado que carecen de legitimidad democrática directa"**. Esto también es evidente en el Poder Ejecutivo, con la designación unilateral de los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la administración pública federal, así como en el Poder Legislativo Federal, en la elección indirecta de los 200 diputados y 32 senadores plurinominales que conforman parte del Congreso de la Unión, "sin controles o filtros robustos que garanticen su idoneidad para desempeñar el cargo".

Continuando con el estudio, el análisis afirma que **"la elección de personas juzgadoras es un proceso de baja información y participación que no asegura la legitimidad de las personas electas"**, "es decir, es difícil lograr que las personas adquieran suficiente conocimiento sobre la función judicial y sobre las competencias de los candidatos y candidatas para tomar una decisión informada al momento de emitir el voto", con la posibilidad que el criterio de los votantes sea influenciada por cuestiones poco relevantes para la función judicial.

Otro aspecto que el Centro de Estudios Constitucionales plantea es que **"la elección de personas juzgadoras propicia decisiones judiciales que obedecen a las preferencias de quienes los postulan y eligen"** y **"propicia cercanía con autoridades políticas y partidos políticos"**. El argumento expuesto en el texto sostiene que, al ejercer la función judicial, las sentencias confirman las pretensiones de una parte y desestiman las de otra, lo cual es inherente al cargo del juzgador. Las decisiones judiciales no deben orientarse hacia la popularidad, sino hacia el cumplimiento de la ley y la resolución de los conflictos planteados. A saber, los jueces deben tomar decisiones correctas, aunque estas sean "impopulares o contrarias a los intereses de diversos grupos".

²² Centro de Estudios Constitucionales.

Con la llegada de la reforma producida en 2024, arguye el C.E.C., se abre la posibilidad que a futuro, los próximos juzgadores “prioricen decisiones que agraden a sus futuros electores o los grupos políticos, económicos y/o sociales que les respaldan en lugar de tomar decisiones correctas y apegadas a derecho.” Retomando el texto del Centro de Estudios Constitucionales, manifiesta que **“las escuelas e institutos judiciales no tienen capacidad para formar a todas las personas que resulten electas para la función judicial”**. Esto se debe a que la sustitución inmediata de los operadores jurídicos federales y locales podría generar riesgos en la formación y capacitación, lo que, a su vez, implicaría rezagos en la impartición de justicia y la emisión de sentencias de calidad deficiente. Además, se señala que los centros educativos de los Poderes Judiciales resultan insuficientes para capacitar a la totalidad de las personas electas para desempeñar los cargos como juzgadores.

El análisis de la institución académica señala otro punto relevante, indicando que **“la elección popular de personas juzgadoras interrumpirá de manera inmediata y grave todos los procesos penales activos del país”**. Se argumenta que el cambio abrupto de los juzgadores especializados en la materia, interrumpirá todos los procesos penales, implicará la pérdida de pruebas relevantes y afectará los derechos de las víctimas e imputados, lo cual va en contra de los principios de continuidad e inmediación.

Como penúltimo aspecto a considerar, el C.E.C. señaló que **“la realización del proceso electoral para elegir juzgadoras y juzgadores representará un altísimo e innecesario costo para el erario”**. En este sentido, y a manera de comparación, el presupuesto electoral del año 2024 fue de **\$60,451,351.93** (sesenta millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con noventa y tres centavos), en el marco de la jornada electoral que incluyó la renovación del cargo de la Presidencia de la República.²³

En conjunto con la aseveración del Centro de Estudios Constitucionales, afirma el texto del análisis que se trata de **“una afectación presupuestaria innecesaria**, ya que existen mecanismos más efectivos, objetivos y razonables para la selección de personas juzgadoras, los cuales garantizan su independencia

²³ Centro de Estudios Constitucionales. (2024, 10 de junio). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. P. 29; URL: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf



e imparcialidad, además de permitir destinar estos recursos a acciones de mejora sustantiva en la función judicial o en otras áreas estratégicas del Estado”.

Finalmente, aborda el siguiente punto: **“La elección popular de personas juzgadoras puede colocarles en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia política y/o del crimen organizado.”**

El análisis del Centro de Estudios Constitucionales manifestó que “al igual que las y los candidatos de partidos políticos, los candidatos a ocupar cargos jurisdiccionales correrán el riesgo de que durante las campañas sufran agresiones, como amenazas, intimidaciones, hostigamiento e incluso homicidio.” y “aunque la iniciativa prevé mecanismos de control para evitar la infiltración e influencia de otros actores en los procesos electorales, la experiencia mexicana muestra que este tipo de mecanismos no han sido eficaces para evitar que otros actores influyan o se involucren en los procesos para favorecer sus intereses.”

DISCUSIÓN

Examen reflexivo a la exposición de motivos de la reforma al poder judicial

En cuanto a los antecedentes de la designación de los operadores jurídicos en México

Integración de la suprema corte de justicia de la nación

Es pertinente examinar cómo se ha llevado a cabo el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial en distintos momentos de la historia constitucional del país, así como las reformas previas que han buscado modificar estos procesos.

Con base en lo anterior, el siguiente apartado explorará los antecedentes del sistema de nombramiento de los operadores jurídicos en México que inclusive no abarcó algunos aspectos la exposición de motivos de la reforma de 2024, identificando los principios y justificaciones que han guiado su evolución, así como las críticas y desafíos que han motivado propuestas de modificaciones legislativas a lo largo del tiempo.

En relación al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 que posibilitaba por primera vez la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a través del voto directo, la cual fue descartada a través de un decreto emitido el 25 de noviembre de 1850 por el presidente liberal José Joaquín Herrera, desechando la elección de voto directo y dejando intacto el mecanismo de elección de los máximos



operadores jurídicos conforme a la Constitución de 1824, es plausible considerar las circunstancias de la época que influyeron en el entonces mandatario al optar en esta decisión.

Tras la guerra con Estados Unidos (1846 - 1848) que finalizó con la firma del Tratado Guadalupe - Hidalgo, México enfrentaba una profunda crisis económica y política, aunado a las tensiones entre los partidos liberal y conservador que se empezaban a suscitar a principios de la mitad del siglo XIX. La implementación del voto directo para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podría haberse estimado como un proceso complejo y desestabilizador en un momento en que el país necesitaba consolidar sus instituciones y en el que debía asegurarse la gobernabilidad del Estado.

Puede deducirse que la elección de los Ministros del máximo tribunal conforme al modelo de la Constitución de 1824, era necesario para mantener la estabilidad en un periodo de reconstrucción nacional. Por tanto, lo más razonable que la derogación del voto directo respondía a evitar posibles conflictos derivados de un proceso electoral en un contexto de alta polarización política y fragilidad institucional.

Ahora bien, respecto del mecanismo de elección indirecta de los operadores jurídicos del máximo tribunal del país previsto en la Constitución de 1857 —el cual eliminó el requisito de contar con título profesional para ser Ministro y estableció que la designación de los candidatos se realizaba a través de un colegio electoral—, resulta pertinente retomar el análisis de Mijangos y González en su obra “Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México”.

El autor menciona que el diputado Francisco Zarco concluyó el debate entre los congresistas de la época con la siguiente frase: “si los tres poderes debían ser iguales, si los tres se habían instituido en beneficio del pueblo, todos debían tener la misma fuente: el pueblo y sólo el pueblo”. Esta afirmación, sin duda, quedó consagrada hasta el día de hoy en el artículo 39 constitucional vigente.

Aunque la propuesta del mecanismo de elección de los Ministros fue aprobada, Mijangos y González remarca que “se abrió así el camino a una politización inédita de la Corte, cuyos ministros ya no tendrían que ser juristas profesionales y sí expertos consumados en lucha electoral”. En líneas posteriores, menciona que “el 1 de diciembre de 1857 el Congreso hizo pública la lista de vencedores de la primera elección federal celebrada en el marco de la nueva Constitución. Como era previsible, los nuevos miembros de la Suprema Corte tenían un perfil claramente político, pues la mayor parte provenía de los

ministerios del presidente Comonfort y de los gobiernos locales.” En otras palabras, estos integrantes provenían o estaban influenciados por las ideologías del partido Liberal.

El autor señala a destacables personalidades que conformaron parte en el entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de 1857, siendo los siguientes:

- El notable y célebre Benito Juárez, quien ocupó el cargo de Presidente del máximo tribunal. Obtuvo su título profesional de abogado en 1834 en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca. Ocupó los cargos de Gobernador en su estado natal, ministro de Gobernación y de Justicia.²⁴
- Miguel Lerdo de Tejada ocupó la tercera magistratura en calidad de propietario de la Suprema Corte. En 1856, cuando era ministro de Hacienda, impulsó la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de corporaciones civiles y religiosas en la administración del presidente Ignacio Comonfort. Se desconoce si este personaje obtuvo el título profesional de abogado.²⁵
- Ezequiel Montes Ledesma ocupó la sexta magistratura en calidad de propietario de la Suprema Corte. Obtuvo su título profesional de abogado en 1852 en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia. Antes de ser integrante del máximo tribunal, Comonfort le encargó la Secretaría de Justicia, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos.²⁶
- José María Iglesias Inzaurraga, quien obtuvo su título profesional de abogado en 1845 en el Colegio de San Gregorio. Antes de ser magistrado propietario de la Suprema Corte, fue ministro de Justicia y de Hacienda.²⁷
- Santos Degollado, quien antes de ser magistrado propietario de la Suprema Corte, se desempeñó como militar y diputado en 1856. En su semblanza, no se especifica que esté contará con el título profesional de abogado.²⁸
- Manuel Teodosio Alvírez ocupó la cuarta magistratura en calidad de propietario de la Suprema Corte. Obtuvo su título profesional de abogado en el Colegio de San Ildefonso. Fue magistrado

²⁴ Véase: Góngora Pimentel, Genaro David, et al; Ministros 1815-1914 : Semblanzas; Primera edición; 2001; Print; Vol. 2; Parte 1; P. 119 - 122; URL: <https://catalogo-sistema-bibliotecario-scjn.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay/dedupmrg5354582796/SCJN>

²⁵ Ibidem. Vol. 2; Parte 1; P. 147 - 150.

²⁶ Ibidem. Vol. 2; Parte 2; P. 29 - 32.

²⁷ Ibidem. Vol. 2; Parte 1; P. 105 - 108.

²⁸ Ibidem. Vol. 1; Parte 1 P. 225 - 227.



del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Michoacán y diputado del Congreso local de la misma entidad.²⁹

Es importante subrayar que la eliminación del requisito explícito de contar con el título de abogado en la Constitución de 1857 para los candidatos a Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue una estrategia legislativa que favoreció a los militantes del Partido Liberal.

Recordemos que, en ese momento, tras la victoria del general Juan N. Álvarez sobre Antonio López de Santa Anna, el Partido Liberal tomó el control del Poder Ejecutivo bajo el estandarte de su ideología. Tras la renuncia de Álvarez a la presidencia de México, nombró a Ignacio Comonfort como presidente interino, quien asumió el encargo de implementar el proyecto de nación cimentado en el Plan de Ayutla. Para consolidar dicho proyecto, era fundamental reducir la intervención de los intereses del clero y del Partido Conservador, evitando que estos se convirtieran en un contrapeso político importante en los poderes del Estado. De esta forma, se permitió que aquellos que compartieran la ideología liberal pudieran acceder al cargo público, incluso sin contar con el grado académico necesario, como ocurrió en los casos de los generales Santos Degollado y Jesús González Ortega, quienes alcanzaron las máximas magistraturas de la Suprema Corte gracias a sus méritos políticos y militares, y no en cuanto a sus conocimientos técnicos o experiencia profesional en la administración de justicia.

Sería ingenuo creer que las elecciones de los máximos operadores jurídicos del país en esa época fueran ajenas a las intervenciones e influencias de los dos partidos políticos en los colegios electorales, cuyos intereses para alcanzar el poder del Estado Mexicano, terminaron por desembocar en una guerra civil (1858-1861) y una intervención extranjera (la segunda intervención francesa, 1862-1867), culminados con la victoria de los liberalistas al mando de Benito Juárez.

Seguidamente, antes de adentrarnos a la época en que se suscitó la Revolución Mexicana, es primordial hacer mención de la etapa histórica del Porfiriato.

Después del triunfo de los liberales contra los conservadores y sobre el imperio de Maximiliano de Habsburgo apoyado por los franceses, quedó claro que la Constitución de 1857 se mantendría como el marco normativo que regiría el Estado Mexicano. Sin embargo, su vigencia no estuvo exenta de desafíos.

²⁹ Ibidem. Vol. 1; Parte 1; P. 46 - 47.



A pesar de los ideales de justicia, equidad y división de poderes que promovía, su aplicación en la práctica quedó limitada por los conflictos internos entre los mismos liberales, como las tensiones derivadas de la reelección de Benito Juárez en 1871 y la posterior llegada del general Porfirio Díaz al poder.

Durante el Porfiriato, la Constitución permaneció vigente, pero sus principios fueron manipulados para consolidar el régimen Porfirista, que ocasionó un debilitamiento del Congreso y del Poder Judicial, que quedaron subordinados al Ejecutivo.

Por tanto, aunque la Constitución de 1857 establecía un sistema de elección judicial autónomo para la Suprema Corte de Justicia, durante la dictadura del general Porfirio Díaz, este principio fue gravemente erosionado. El Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como local, lejos de actuar como un contrapeso al Ejecutivo, se convirtió en una extensión del mismo, sirviendo más para legitimar las decisiones del régimen que para garantizar justicia imparcial.

Este periodo estuvo marcado por la concentración del poder en manos del general Díaz, quien utilizó la administración de justicia como una herramienta de control político y social, favoreciendo los intereses de los sectores dominantes y reprimiendo cualquier forma de oposición. La independencia judicial quedó relegada, y las decisiones judiciales comenzaron a tomarse bajo la influencia de la lealtad al régimen, perpetuando la desigualdad en la administración de justicia, lo que se convirtió en una de las principales causas del descontento social que dio origen a la Revolución Mexicana.

Después, con la promulgación de la Constitución Política de 1917, el mecanismo de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia volvió a ser modificado.

Las modificaciones introducidas en contraste a la Constitución de 1857 se centraron en que el colegio electoral ya no estaría compuesto por votantes seleccionados entre la población. En su lugar, esta facultad recayó en el Poder Legislativo Federal, manteniendo, de cierta manera, conservar la forma indirecta de selección, pues en un momento tan turbulento era impracticable efectuar esta jornada electoral en el Poder Judicial, considerando las dificultades que también ocurría para la elección al cargo del Presidente de la República. Este cambio reflejaba, una vez más, la influencia de las circunstancias políticas y sociales de la época, similar a lo ocurrido con la normativa constitucional de 1847, que

también estuvo marcada por los efectos de los conflictos bélicos. En este caso, el proceso constitucional se vio condicionado por los estragos de la Revolución Mexicana.

Tras el derrocamiento de Porfirio Díaz y la llegada de Francisco I. Madero a la presidencia en 1911, los acontecimientos se precipitaron cuando Madero fue asesinado en 1913 por el usurpador Victoriano Huerta. Este evento detonó nuevamente el inicio de la lucha armada revolucionaria. No obstante, el movimiento revolucionario no estuvo exento de divisiones internas: de un lado, los ejércitos comandados por líderes como Pancho Villa y Emiliano Zapata, quienes buscaban reivindicaciones sociales y agrarias, y, por el otro, el Ejército Constitucionalista liderado por Venustiano Carranza, que tenía como objetivo principal restablecer el orden institucional.

Al derrotar a Huerta y enfrentar a las demás facciones revolucionarias, Carranza consolidó su liderazgo y estableció un gobierno cuyo objetivo prioritario era restablecer la legalidad y la estabilidad política en el país. En este contexto, convocó al Congreso Constituyente (1916-1917), cuya finalidad fue redactar una nueva Constitución. Inspirada en las ideas liberales de la Carta Magna de 1857, los diputados realizaron enmiendas con un enfoque más radical y de alto contenido social que respondiera a las demandas de la Revolución Mexicana.

Esta Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, no solo representó un esfuerzo por estabilizar al país tras años de conflicto, sino que se convirtió en un documento visionario que incorporó avances significativos en derechos laborales, agrarios y educativos. Asimismo, redefinió las estructuras del poder público, incluyendo el procedimiento para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Prosiguiendo, años después, con la llegada del general Álvaro Obregón a la presidencia de México en el año de 1928, se introdujo formalmente la participación del titular del Poder Ejecutivo en el procedimiento para el nombramiento de los Ministros, bajo el siguiente contexto histórico:

Después del asesinato de Venustiano Carranza y del gobierno provisional de Adolfo de la Huerta, en 1920 asumió la presidencia el general Álvaro Obregón. El caudillo invicto de la revolución comprendió el momento que atravesaba México y se enfocó en la pacificación y la reconstrucción del país. De acuerdo al autor Zarauz López, Obregón buscaba “fortalecer las vías legales como llave de la



transformación del país”³⁰ y justificaba las reformas constitucionales como un mecanismo para implementar las transformaciones sociales y económicas que diversos sectores demandaban en ese momento. En ese sentido, el mismo autor señala que “todos los actos políticos, fueran justificados o no, movidos por una u otra tendencia ideológica, tendrían que verse avalados por la aplicación estricta de la ley”³¹.

Esta estrategia refleja, en gran medida, la aplicación del principio atribuido a Nicolás Maquiavelo: “el fin justifica los medios”, pues Obregón utilizó estas modificaciones a la carta magna como herramienta para consolidar su control político, inclusive hacia los demás poderes de la Unión, como el caso de la nueva reestructuración de la SCJN.

Aunado a lo anterior, la modificación propuesta al artículo 96 establecía que el Senado sería el encargado de designar a los ministros de la Suprema Corte con base en la terna presentada por el Presidente de la República, eliminando así la participación de los Congresos estatales en la nominación de candidatos.

El autor Zarauz López, señala que se argumentaba lo siguiente: “dicho primer mandatario es el más capacitado para conocer, tanto las necesidades del país, como a los elementos de más valía que se hallen en aptitud de servir a la República en su más alto Tribunal.”³²

El reordenamiento en la conformación de la Suprema Corte tendía a fortalecer al Poder Ejecutivo Federal, pues Álvaro Obregón, desde su rebelión contra el gobierno de Venustiano Carranza y la promulgación del Plan de Agua Prieta, buscó consolidar su posición mediante el control de las principales instancias políticas y militares: el Congreso, las gubernaturas y los puestos clave del ejército, valiéndose de distintos medios, y el Poder Judicial de la Federación no sería la excepción.

Y, a pesar de que el texto justificativo de la época alegaba que la designación del candidato a Ministro de la SCJN hecha por el Presidente representaba “la garantía del vivo sentimiento de su responsabilidad y, en cierto modo, lo solidariza con la conducta del funcionario nombrado”³³, en realidad era evidente

³⁰ Zarauz López, H. L. (2016). *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1928. Poder Judicial de la Federación*. P. 3; URL: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/Alvaro_Obregon_y_la_reforma_a_la_SCJN_en_el_anio_de_1928_cifrado.pdf

³¹ Ibidem. (P. 2 - 3).

³² Ibidem. (P. 132).

³³ Ibidem. (P. 55).



que el presidente Álvaro Obregón buscaba controlar al máximo tribunal del país a través de sus ministros propuestos.

Para ello, recurrió a las formalidades de la ley que él mismo modificó con el fin de alcanzar sus objetivos políticos, asegurando que, sistemáticamente, todas sus actuaciones estuvieran fundamentadas en derecho sin oposición del Poder Judicial Federal. Sin duda, la reforma sobre la elección de los Ministros de la SCJN fue publicada con éxito; sin embargo, el “caudillo invicto de la Revolución” no alcanzaría a beneficiarse de esta maniobra política, ya que fue asesinado el 17 de julio de 1928 a manos del cristero José de León Toral, hecho histórico que sucedió con anterioridad a la publicación de su reforma constitucional.

La reforma de 1928 se mantuvo vigente por mucho tiempo, con algunas modificaciones menores en el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Sin embargo, con la reforma de 2024, el panorama será completamente distinto.

Ahora bien, la exposición de motivos se limita únicamente a abordar la evolución histórica del nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, sin prestar atención al desarrollo institucional y normativo que ha tenido la designación de magistrados y jueces en el país. Esta omisión impide una visión integral de la conformación del Poder Judicial a lo largo del tiempo. Por ello, resulta pertinente incorporar un breve análisis sobre la trayectoria histórica de estos operadores jurídicos, lo cual permitirá dimensionar con mayor claridad el alcance y las implicaciones de la propuesta de elección por voto popular.

La designación de jueces y magistrados del ámbito federal y local en la historia de México

En este apartado, nos remontaremos de nueva cuenta a la etapa desde los inicios del México Independiente, con la promulgación de la Constitución Federal de 1824. La primera Carta Magna, estableció las bases de organización del Poder Judicial, inspirado en el modelo estadounidense.

Ámbito federal

En el **ámbito federal**, encontramos a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Primero, en relación a los Tribunales de Circuito, de acuerdo al texto original, específicamente en su artículo 140, se designaba a su titular de la siguiente manera:



“Art. 140.- Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes”.

Mientras los Juzgados de Distrito, conforme al artículo 144, cuyo contenido a la literalidad es el que se transcribe:

“Art. 144.- Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia”.

Este mecanismo de designación reflejaba la influencia del Poder Ejecutivo en la conformación del Poder Judicial Federal, un rasgo característico del sistema jurídico de la época. Aunque la Corte Suprema de Justicia tenía la facultad de proponer ternas para los nombramientos, la decisión final recaía en el Presidente, lo que consolidaba un modelo en el que el Ejecutivo ejercía un papel determinante en la integración de los órganos jurisdiccionales a nivel federal durante el siglo XIX y la primera década del siglo XX.

Hasta la emisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la facultad de designar a los titulares de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito le fue conferida exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto fue así de conformidad en su artículo 97, primer párrafo, cuyo contenido a la literalidad se transcribe:

“Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley...”

De lo anterior, se desprende que la encomienda asumida por el máximo tribunal del país fue legítima, ya que el Poder Judicial Federal se encontraba en vías de ser un órgano autónomo e independiente. Este modelo garantizaba que dichos nombramientos estuvieran enmarcados en un proceso institucional alejado de influencias externas, fortaleciendo así la estabilidad y profesionalización del sistema judicial. Este proceso se fortaleció con la reforma del 31 de diciembre de 1994 (específicamente en el artículo 97), mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano integrante del Poder Judicial de



la Federación, al cual se le atribuyeron las cuestiones de regulación administrativa, vigilancia, disciplina y carrera judicial. Con fundamento en la entonces Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le otorgó la facultad de realizar los nombramientos y adscripciones de los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Jueces de Distrito, a través de concursos internos de oposición y concursos de oposición libre (exámenes de conocimiento).

Ámbito local

En el **ámbito local**, debe recordarse que, cuando la nación mexicana debatía su forma de gobierno, el Congreso Constituyente de 1823 identificó dos corrientes ideológicas principales: **centralismo** y **federalismo**. Los **centralistas** se oponían a dividir el territorio en estados soberanos, pues consideraban que ello debilitaría la unidad nacional. Su postura defendía un gobierno central fuerte, conservando la estructura administrativa heredada del Virreinato de la Nueva España y otorgando autonomía limitada a las provincias.

Por otro lado, los **federalistas** sostenían que el federalismo era la única vía para mantener unida a la nación. Defendían la soberanía de las provincias, argumentando que su autonomía no significaba fragmentación, sino una organización más equitativa del poder. Finalmente, su visión prevaleció, dando lugar a la Constitución de 1824, que estableció a México como una república federal.

Por ende, los estados que conformarían la Federación, gozarían, conforme a la Constitución de 1824, de autonomía y capacidad de autogobierno dentro del marco establecido por la Carta Magna. Además, de acuerdo con el artículo 157, dicha autonomía se ejercería en la división de poderes dentro de cada estado, como se muestra en la siguiente transcripción:

“Art. 157.- El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.”

En el caso específico del Poder Judicial local de las entidades federativas, de acuerdo al artículo 160, establecía lo siguiente:

“Art. 160.- El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales,



serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última instancia y ejecución de sentencia.”

El párrafo plantea que, durante la vigencia de la Constitución de 1824, el Poder Judicial de cada estado tendría una organización determinada por su propia constitución. Es decir, cada entidad tenía la facultad de establecer y estructurar sus propios tribunales y, por ende, de designar a sus operadores jurídicos.

En este contexto, de acuerdo al maestro Juan Manuel Menes Llaguno: “En respecto a la división aplicada por la Constitución de 1824, los estados fueron subdivididos en “distritos” y estos en “partidos” que a su vez dieron paso a pueblos y villas a cargo de ayuntamientos; en el ámbito jurisdiccional en cada “partido” se designó a un juez de letras que resolvía asuntos de primera instancia y en los “distritos” a un juez de letras que lo hacía en la segunda, finalmente en la capital del estado, se estableció un juez de letras para la tercera instancia y un Supremo Tribunal que conocía de los recursos interpuestos por los interesados, finalmente, en los pueblos y villas se estableció la existencia de jueces de paz o conciliadores, para la solución de asuntos menores.”³⁴

Uno de los primeros estados del México Independiente en contar con una constitución propia fue Coahuila y Texas, cuya carta fundamental fue promulgada en 1827. En cuanto a la conformación y organización de su Poder Judicial, estableció como órganos jurisdiccionales a los juzgados inferiores — presumiblemente los distritos y partidos — y al Tribunal Supremo de Justicia instalado en la ciudad capital, conforme a lo dispuesto en sus artículos 193 y 194:

“Art. 193.- Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido.”

“Art. 194.- En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas, y el modo y forma en que esto deba hacerse.”

³⁴ Menes Llaguno, J. M. (2018). *Jus Loci - Tribunales y abogados en la historia del hoy Estado de Hidalgo*. MA Porrúa. México. P. 119 - 120.



La designación de los jueces inferiores no es mencionada literalmente en la constitución local. Del artículo 193, se puede interpretar que, antes de la publicación del texto constitucional, ya existían jueces que no necesariamente eran “letrados”, es decir, autoridades judiciales sin formación jurídica formal, conocidos como jueces “legos”. Tras la promulgación de la Carta Magna de Coahuila y Texas, se estableció que, dependiendo de la disponibilidad del presupuesto estatal, podrían designarse jueces letrados, expertos titulados en derecho y jurisprudencia, cuya elección de estos, involucraría la intervención tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo en el territorio.

En el caso de los Magistrados que integrarían el Tribunal Superior de Justicia, el texto constitucional local especifica la designación de estos máximos operadores jurídicos locales, como se describe en el ordinal 201:

“Art. 201.- Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso a propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino a causa legalmente justificada.”

Estos antecedentes en el ámbito local muestran cómo, en los primeros años del México independiente, el sistema de designación de jueces y magistrados locales estaba marcado por la influencia del Ejecutivo en la propuesta de candidatos en las ternas, así como por la participación del Legislativo en sus designaciones, con el objetivo de consolidar un Poder Judicial estatal autónomo.

Hasta antes de la reforma de 2024, este sistema de designación persistía, siendo apreciable en la elección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas. Sin embargo, en el caso de los jueces de primera instancia, los Poderes Judiciales locales adoptaron el modelo federal con la creación de sus propios Consejos de la Judicatura, estableciendo que quienes aspiraran a la titularidad de los juzgados de primera instancia debían participar en los concursos de oposición organizados por dicho organismo.

Aunado a lo anterior, podemos tomar como ejemplo el estado de Hidalgo, donde, de acuerdo con su constitución local, los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa son facultad del Gobernador, mientras que su aprobación corresponde al Congreso Local, esto es así de conformidad con su artículo 96, que se transcribe a continuación:



“Artículo 96.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, que el Gobernador someta al Congreso del Estado, serán aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley.”

Por otro lado, el cargo de juez de primera instancia, como nivel superior a los cargos de secretario de acuerdos y actuarios o notificadores, se obtiene mediante concursos de oposición organizados por el Consejo de la Judicatura, conforme a los numerales 197 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:

“Artículo 197.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Persona titular de Actuaría y/o Notificadora;
- II. Persona titular de Secretaría de Acuerdos; y
- III. Persona Juzgadora.”

“Artículo 198.- El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial se realizará conforme al procedimiento de los concurso de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura y en los que se observará el principio de paridad de género.”

Caso distinto a lo que ocurría en la Ciudad de México y el Estado de México, donde los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia son, en primer lugar, propuestos por sus respectivos Consejos de

la Judicatura. Estos organismos, tras evaluar y aprobar a los aspirantes a través de sus Escuelas Judiciales, los presentaban para su designación o, en su caso, ratificación por parte de los Congresos locales. A continuación, se presenta una comparativa de sus legislaciones.

Nombramiento de los Magistrados en la Ciudad de México y Estado de México	
De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.	De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
“Artículo 10. Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.” “Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley. Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.” (11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.)³⁵	“Artículo 4. Las y los magistrados, jueces y juezas serán nombrados por el Consejo, previa aprobación de un curso de formación o inducción que impartirá la Escuela Judicial. A éste se accederá a través de un examen de admisión abierto a quienes cumplan con los requisitos que establezca la Constitución y la convocatoria. La aprobación del curso habilitará para presentarse al concurso de oposición respectivo dentro de los dos años siguientes a su conclusión. El Consejo reglamentará todo lo relacionado a los concursos de oposición.” “Artículo 6. El nombramiento de las y los magistrados estará sujeto a la aprobación de la Legislatura o, en su caso, de la Diputación Permanente, misma que deberá otorgarse o negarse dentro del término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta. Si no se resolviera dentro de ese plazo, el nombramiento se tendrá por aprobado. En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego. Los magistrados y magistradas que concluyan el proceso satisfactoriamente rendirán la protesta de ley, ante la Legislatura o Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución.”

En el caso de los jueces de primera instancia de las dos entidades federativas mencionadas, es el mismo sistema de nombramiento y designación de estos operadores jurídicos por parte de los Consejos de la Judicatura.

En suma, a lo largo de la historia de México, el sistema de designación de los operadores jurídicos ha transitado por distintas etapas, conservando en muchos casos un esquema en el que el Poder Ejecutivo,

³⁵ Nota: este texto es anterior a la reforma publicada el 23 de diciembre del año 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Véase la URL: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.1.pdf



el Congreso de la Unión y los congresos locales desempeñan un papel fundamental en la selección de jueces y magistrados. Esta dinámica prevaleció hasta la consolidación de órganos autónomos de administración judicial, como los Consejos de la Judicatura dentro de los Poderes Judiciales. Sin embargo, en el contexto actual, esta lógica cambiará drásticamente con la reforma de 2024.

En cuanto a la elección de ministros, magistrados y jueces por voto popular que argumenta la exposición de motivos

Cuando la exposición de motivos aseveró que “los juzgadores han dejado de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en los principales protectores del Estado”, fue un argumento que a criterio de este autor, es contradictorio, susceptible de ser refutado con base en lo siguiente:

En la iniciativa de reforma presentada ante la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la República, se propuso la modificación del artículo 100 constitucional para incluir la figura del Tribunal de Disciplina. Según el texto propuesto, este órgano tendría la atribución de conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que incurrieran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia:

“El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras del Poder Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia...”³⁶

Lo que llamaba particularmente la atención en esa modificación era la ambigüedad de los conceptos “interés público” y “adecuada administración de justicia”. Por ejemplo, si un particular promueve un juicio de garantías en contra del Estado mexicano y, al término del proceso, el juzgador concede el amparo y protección de la justicia federal, dictando una sentencia apegada a derecho que resultara contraria a los intereses del Estado —y que, por tanto, tuviera un impacto en el denominado “interés público”— surgía una interrogante fundamental: ¿acaso el Tribunal de Disciplina actuaría en contra del

³⁶ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial*. Gobierno de México. P. 68 de 112. URL: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContenidoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973



juzgador por haber emitido una resolución conforme a derecho pero desfavorable para el Estado, bajo el argumento de que afectaba el interés público o la adecuada administración de justicia?

En otras palabras, ¿El Tribunal de Disciplina sancionaría a operadores jurídicos que emitieran decisiones imparciales pero políticamente inconvenientes?

Este escenario hipotético, planteado en los términos originales de la iniciativa, reflejaba una preocupación de gran calado: la posibilidad de sancionar o ejercer represalias contra servidores públicos que ejercieran su función jurisdiccional con autonomía y apego a criterios jurídicos, aún cuando sus resoluciones implicaran contrariar los intereses del Estado. Ese planteamiento, lejos de fortalecer al Poder Judicial, atentaba directamente contra el principio de independencia judicial.

Afortunadamente, esta modificación al artículo 100 constitucional en relación al Tribunal de Disciplina, no prevaleció en la versión final publicada en el Diario Oficial de la Federación. Más bien, a juicio de este autor, **quien realmente pretendía que los juzgadores se convirtieran en protectores del Estado no era otro que quien impulsó esta reforma al Poder Judicial.**

A continuación, la exposición de motivos señala que los candidatos a los cargos de titularidad de los juzgados y tribunales del país, además de cumplir con los requisitos legales y demostrar sus capacidades profesionales, deben acreditar también “solidez ética y moral, **sensibilidad** y cercanía con las problemáticas y preocupaciones de la sociedad”.

Esta idea de la “sensibilidad” se refuerza en la primera página de la exposición, donde se indica que los integrantes del Poder Judicial —tanto federal como local— “deben ser responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía”.

La cuestión de la sensibilidad, es debatible bajo las siguientes observaciones:

A criterio de este trabajo académico, la “sensibilidad” no debe considerarse un atributo de campaña o un compromiso político para quienes aspiran a ser juzgadores. Una vez que asumen el cargo, este concepto no debe influir en sus decisiones judiciales, las cuales deben estar estrictamente fundamentadas en la ley y la justicia, garantizando la imparcialidad y la autonomía del Poder Judicial.

Es necesario plantear el siguiente escenario:

Cuando surge un conflicto entre individuos y fracasan los mecanismos de negociación, mediación y conciliación, es comprensible que recurran a los tribunales para dirimir su controversia. En este ámbito,

un tercero facultado por el Estado (el juzgador) determinará, con base en los argumentos expuestos y las pruebas presentadas, a quién le asiste la razón. Hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva, las partes aún tienen la posibilidad de acudir a los medios alternativos de solución de conflictos, para evitar un mayor desgaste en tiempo y recursos. Una vez dictada la resolución, el litigante vencedor verá reconocido su derecho, mientras que el vencido deberá acatar la condena, aunque aún cuente con recursos procesales para modificar o revocar la sentencia, como la apelación o el juicio de amparo (y en su defecto en esté último, el recurso de revisión).

La realidad, uno gana y el otro pierde, porque de acuerdo al jurista Cipriano Gómez Lara, la actitud del funcionario judicial es el siguiente: “el juez debe ser maduro, jamás dejarse influenciar por la belleza o frialdad de alguna de las partes, antipatía o alguna simpatía personal, inclinaciones ideológicas o políticas que puedan influir en su ánimo. Se dice que la justicia es ciega, y el simbolismo de la justicia radica precisamente en que los jueces no deben ver esas cosas circunstanciales o superficiales, pero sí tener en mano, la balanza y medir quien tiene la razón, sin apasionarse”.³⁷

Por ejemplo, en materia civil, donde la aplicación de la ley puede ser tajante, consideremos el caso de un juicio ordinario civil de acción reivindicatoria:

Si un litigante demanda la entrega real, material y jurídica de un bien inmueble, como una casa, acreditando su propiedad mediante una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y lo hace en contra de una persona que ha poseído y habitado el inmueble por un largo tiempo, el desenlace dependerá de la defensa del demandado.

Si este no opone excepciones adecuadas o no cuenta con pruebas suficientes para desvirtuar la acción, es probable que pierda el juicio y se le exija que devuelva a entregar la casa donde ha radicado por un largo tiempo. Desde la perspectiva de quienes no están familiarizados con el estudio del Derecho, la impartición de justicia puede parecer injusta e incluso repudiable, especialmente cuando se trata del supuesto de un mandato judicial en sentencia que ordena la desposesión de un individuo de un lugar en el que ha residido por mucho tiempo, para entregar el bien a su legítimo propietario.

³⁷ Gómez Lara, C; (2004); *Teoría general del proceso*; Oxford University Press; Ciudad de México, México; Recuperado el 16 de marzo de 2025. P. 327.



Otras situaciones similares pueden observarse en los juicios ejecutivos mercantiles, como cuando se procesa el cobro de un título de crédito, comúnmente un pagaré. Si el demandado es requerido para pagar y manifiesta que no cuenta con la cantidad exigida, la autoridad judicial, mediante la emisión de un mandamiento judicial con efectos de mandamiento en forma, puede proceder al embargo de los bienes del demandado para garantizar el pago al actor.

A primera impresión, esta actuación puede parecer injusta para el demandado, quien podría esperar que la autoridad judicial sea más sensible a su situación personal. Sin embargo, en muchas ocasiones la función judicial se limita a aplicar la ley y garantizar la seguridad jurídica, sin que la “sensibilidad” influya en sus decisiones.

Por ello, siempre existirán sentencias y decisiones judiciales que no serán del agrado de ciertos sectores de la sociedad, lo que lleva a que se les califique como impopulares.

Claro está que, existen excepciones justificadas, especialmente cuando se trata de grupos y sectores en situación de vulnerabilidad o que enfrentan mayores desventajas en los procesos jurisdiccionales, como las niñas, niños y adolescentes, las mujeres víctimas de violencia, o los pueblos y comunidades indígenas. En estos casos, los juzgadores han desarrollado criterios con fundamento constitucional e internacional que reconocen la necesidad de incorporar principios como el interés superior de la niñez, la perspectiva de género o el respeto a la identidad cultural, que no sólo guían la decisión judicial, sino que progresivamente han sido consagrados como verdaderos principios rectores del derecho.

Sin embargo, esa “sensibilidad” no impera en los casos que involucran al resto de la población, es decir, a quienes no presentan condiciones de vulnerabilidad o desventaja procesal. En tales situaciones, la función del juzgador debe continuar guiándose por criterios objetivos, imparciales y estrictamente jurídicos, sin que la expectativa de empatía personal o social influya en el resultado del proceso.

Por tanto **la “sensibilidad” no debe ser una expectativa política o populista dentro de la función jurisdiccional.**

Seguidamente, arguyen que el modelo de elección directa de los operadores jurídicos, “ya era una fórmula viable en el siglo XIX”. Sin embargo, “el modelo presidencialista que imperó durante casi todo el siglo XX conservó en favor del Poder Ejecutivo buena parte de la decisión sobre los perfiles de las personas que integraron el máximo tribunal.”



Esta afirmación también resulta discutible, pues la exposición de motivos omite elementos fundamentales de los contextos históricos:

Tal y como se expuso en el apartado correspondiente **“1.1 EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DE LA DESIGNACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN MÉXICO - 1.1.1 INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, se destaca los conflictos bélicos internos y externos que atravesó el México independiente durante el siglo XIX y principios del siglo XX. Estos episodios, ya analizados en párrafos anteriores, evidencian que la prioridad nacional se centraba en consolidar la forma de gobierno y preservar la soberanía del Estado, por lo que llevar a cabo procesos electorales para la designación de juzgadores resultaba inviable en un contexto de inestabilidad institucional.

Otro factor determinante que impedía la viabilidad del voto directo para la designación de los operadores jurídicos fue la ausencia de un órgano electoral autónomo. Hasta antes de la creación del Instituto Federal Electoral en 1990 —hoy Instituto Nacional Electoral—, la organización de los procesos electorales recaía directamente en el Poder Ejecutivo. Esta concentración de funciones comprometía la imparcialidad y transparencia de los comicios, lo cual habría afectado gravemente la legitimidad de una eventual elección judicial por voto popular. Por tanto, el contexto institucional tampoco ofrecía garantías suficientes para implementar dicho mecanismo de designación durante buena parte del siglo XIX y del siglo XX.

Además de los factores ya mencionados, otro obstáculo relevante fue el bajo nivel de alfabetización en gran parte de la población durante el siglo XIX y, por lo menos, hasta las décadas iniciales del siglo XX, así como las limitaciones en el acceso a medios de comunicación eficaces y masivos. En un contexto en el que amplios sectores de la ciudadanía carecían de las herramientas mínimas para informarse, deliberar y participar de manera consciente en procesos electorales, resultaba sumamente complejo garantizar una elección razonada de los juzgadores.

La carencia de mecanismos adecuados para la difusión de propuestas, trayectorias o perfiles profesionales de los posibles aspirantes a cargos judiciales impedía el ejercicio efectivo del voto informado, lo cual afectaría directamente la legitimidad y funcionalidad de dicho modelo en su etapa embrionaria.



En suma, los factores históricos, institucionales y sociales aquí expuestos, explican por qué durante el siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX resultaba inviable implementar un mecanismo de designación de jueces mediante el voto popular. Estas condiciones estructurales delinearon un entorno poco propicio para la consolidación de un modelo democrático en la integración del Poder Judicial.

Después, el texto justificativo afirma que aquellos que han integrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando una frase del autor Mijangos y González “nunca han sido una casta de sabios desconectados de los intereses mundanos, **sino personajes que, con independencia en sus aptitudes, llegaron al cargo gracias a que estaban fuertemente vinculados a las clases gobernantes en cada momento histórico.**”

Esta afirmación, lo mismo permite suponer que algo similar también ocurrió con los ministros electos en 1857, figuras clave del partido liberal cuya trayectoria es reivindicada por el proyecto político de la “Cuarta Transformación”. A pesar del valor histórico que representan, no puede descartarse que su nombramiento haya estado influenciado por los intereses del gobierno encabezado por el presidente Ignacio Comonfort, particularmente en su esfuerzo por consolidar la República planeada desde el Plan de Ayutla de 1854 e impedir que los sectores opositores —como el clero y el Partido Conservador— ejercieran un contrapeso político e ideológico dentro del Poder Judicial.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, figuras como los generales Santos Degollado y Jesús González Ortega, quienes alcanzaron las máximas magistraturas de la Suprema Corte, no tanto por sus conocimientos técnicos o experiencia en la administración de justicia, sino por los méritos políticos y militares que acumulaban dentro del proyecto de nación impulsado por la ideología liberal.

Si bien el nombramiento de estos personajes puede interpretarse como parte del esfuerzo por consolidar la República y afirmar un nuevo régimen de gobierno tras décadas de conflicto en los inicios del México Independiente, también es necesario mirar con realismo las dinámicas políticas que operaban en aquel entonces.

La narrativa heroica que suele enaltecer a los actores liberales del siglo XIX no siempre se corresponde con las prácticas reales de designación en el ámbito judicial. En más de un caso, estas respondieron más a intereses políticos e ideológicos que a una estricta valoración de méritos jurídicos. Por ello, aunque

estos episodios son presentados como pilares del constitucionalismo nacional, conviene no perder de vista que, en materia de poder, no todo lo que brilla es oro.

La exposición de motivos señala que en otros países ya se implementan la designación de jueces mediante el voto popular. En atención a dicha afirmación, el presente análisis se centrará únicamente en los casos de los Estados Unidos de América y Bolivia, por ser ejemplos frecuentemente citados en el debate sobre la elección judicial democrática.

En relación a los Estados Unidos, el texto justificativo de la reforma dice: “los jueces federales y los de la Corte Suprema son nombrados directamente por el presidente, con el consentimiento del Senado. Sin embargo, en lo que respecta a la designación de los jueces estatales, el modelo de elección popular es el que prevalece en 39 de los 50 estados federados.”³⁸

Esta afirmación es parcialmente cierta, pero debe precisarse que la elección de jueces mediante voto popular en Estados Unidos ocurre exclusivamente en el ámbito estatal, no en el federal. En el sistema estadounidense, las entidades federativas gozan de una autonomía política y jurídica considerablemente más robusta en comparación con México.

A diferencia del modelo federal estadounidense —donde los estados ejercen competencias claramente definidas y un alto grado de independencia tanto internamente entre sus propios poderes como frente al gobierno federal—, el federalismo mexicano ha sido objeto de críticas por su excesiva centralización y por la limitada autonomía real de las entidades federativas. En la práctica, muchos gobiernos estatales en México se subordinan a las decisiones del Poder Ejecutivo Federal, en algunos casos motivados por afinidades o conveniencias políticas con el Presidente de la República en turno.

Un ejemplo claro de ello fue la reciente reforma al Poder Judicial, en la cual no respetó la autonomía de las entidades federativas respecto al sistema de designación de sus propios operadores jurídicos, ya que, al modificarse el método de selección en el ámbito federal, se impuso que dicha modalidad se replicara también a nivel local, como lo establece el artículo 8º transitorio del decreto, específicamente en su segundo párrafo:

³⁸ Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.* Gobierno de México. P. 15 de 112. URL: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973

“Octavo.- (...)”

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027

(...).”³⁹

El caso de Estados Unidos fue mal interpretado por la exposición de motivos de la reforma, ya que la elección judicial por voto popular ocurre únicamente en el ámbito estatal, no en el federal. Además, las condiciones institucionales y de autonomía de los estados en ese país no son equiparables al contexto mexicano, por lo que la analogía resulta equivocada y descontextualizada.

En el caso de Bolivia, es necesario citar el estudio que realizó el Centro de Estudios Constitucionales en relación a la baja participación de la ciudadanía en las jornadas electorales de su Poder Judicial y la falta de garantía de legitimidad de las personas electas:

“Un estudio realizado en Bolivia, donde los jueces constitucionales son electos, demostró que la legitimidad del tribunal constitucional incrementó únicamente entre las personas simpatizantes del gobierno en turno (es decir, aquellos simpatizantes del entonces presidente Evo Morales), pero decreció de forma significativa entre el público en general. Igualmente, es importante destacar que en Bolivia se han realizado dos elecciones de jueces constitucionales, en 2011 y 2017. En ambas se presentó una altísima cifra de votos nulos (59 y 65.8%, respectivamente) como muestra al rechazo a las candidaturas postuladas. Por lo tanto, el balance de estos ejercicios sugiere una participación electoral efectiva baja que no contribuye a la legitimación social de la institución, como se pretendía.

³⁹ Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación. México. P. 12/13; URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



En Bolivia, en diciembre de 2023 se debían realizar nuevas elecciones judiciales, pero dado que el partido oficialista no tenía mayoría, no se pudo definir la lista de candidatos y candidatas.”⁴⁰

Para reforzar lo anteriormente expuesto, resulta relevante tomar el análisis y opinión del exmagistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el licenciado José Antonio Rivera Santivañez⁴¹. Su perspectiva sobre la elección de los operadores jurídicos en su país fue recogida por el El Heraldo de México en su canal de YouTube, donde expresó diversas críticas al modelo boliviano de designación judicial mediante voto popular.⁴²

Señala que en su país no todos los jueces son electos mediante voto popular, sino únicamente aquellos que integran los órganos de última instancia, es decir, quienes ocupan cargos en los máximos tribunales de justicia:

- Tribunal Supremo de Justicia,
- Tribunal Constitucional Plurinacional,
- Tribunal Agroambiental, y
- Consejo de la Magistratura.

El sistema boliviano establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realiza la preselección de las personas aspirantes a los altos cargos judiciales —un primer filtro— y remite la nómina correspondiente al Órgano Electoral, el cual se encarga de organizar las elecciones conforme al principio de mayoría simple de votos.

Pues bien, Bolivia ha atravesado ya dos jornadas de elecciones judiciales, celebradas en los años 2011 y 2017.

⁴⁰ Centro de Estudios Constitucionales. (2024, 10 de junio). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México; P. 17; URL: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf

⁴¹ José Antonio Rivera Santivañez es exmagistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, licenciado en Derecho por la Universidad Mayor de San Simón, máster en Derecho Constitucional, y docente universitario con amplia experiencia en temas de justicia constitucional y reforma judicial. Véase: 1) <http://www.iberconstitucional2017.unam.mx/jose-antonio-rivera-santivaner/#:~:text=Es%20catedr%C3%A1tico%20titular%20de%20Derecho,en%20varias%20universidades%20de%20Bolivia> y 2) <https://www.lostiempos.com/oh/tendencias/20241021/jose-antonio-rivera-reto-esta-transformar-formacion-profesional-universidad>

⁴² El Heraldo de México. (2024, 19 de junio). *Reforma al Poder Judicial: ¿Cómo le ha ido a Bolivia con la elección de jueces?* [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hZM74PoZjII>

En relación con la elección judicial de 2011, el experto señala que no se trató propiamente de una elección competitiva, sino más bien de un ejercicio de validación. Esto se explica por el hecho de que, en ese momento, la Asamblea Legislativa Plurinacional estaba integrada en su mayoría por legisladores afines al partido oficialista Movimiento al Socialismo (MAS), fuerza política vinculada al entonces presidente Evo Morales. Por lo tanto, el control de los dos tercios necesarios para la preselección de los aspirantes se encontraba en manos de dicho grupo político.

Señala que, los aspirantes no fueron seleccionados mediante un proceso público que comprobara su idoneidad para el cargo, sino más bien con base en criterios de afinidad política e ideológica con el gobierno en turno. Esta situación generó un amplio rechazo ciudadano, lo que se reflejó en la elevada cantidad de votos nulos o en blanco, los cuales superaron más del 50 % del total de sufragios (59 %).

En consecuencia, las personas electas no fueron investidas con una legitimidad democrática sólida.

Además, señala que los magistrados electos eran personas que ya habían ocupado cargos de alta confianza dentro del gobierno, lo cual afectó su independencia e imparcialidad al emitir resoluciones.

Un ejemplo claro de esto es la sentencia registrada bajo el número 0084/2017, que el experto califica como una “vergonzosa sentencia”. En dicha resolución, el Tribunal declaró inaplicable la norma constitucional que limitaba la reelección presidencial, argumentando que la reelección es un derecho humano protegido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta sentencia habilitó al entonces presidente Evo Morales para postularse a un cuarto mandato de manera continua, algo que la Constitución boliviana no permitía.

En relación con la jornada electoral judicial de 2017, Rivera Santiváñez señaló que se ofreció implementar un enfoque meritocrático en el proceso de selección. Para ello, se convocó a un concurso que incluyó la evaluación de méritos, un examen escrito y entrevistas. Del total de aspirantes, el 45 % fueron aprobados como candidatos con base en sus méritos, mientras que el 55 % restante accedió al proceso a través de los exámenes escritos, los cuales evaluaban conocimientos teóricos o enciclopedistas, pero no permitían comprobar si los postulantes contaban con el conjunto de habilidades necesarias para desempeñar el cargo con idoneidad ética, gerencial, social-política y psicológica.

Los aspirantes que reprobaron el examen escrito recuperaron sus puntajes obtenidos en el concurso de méritos y la entrevista. Al final del proceso, quienes apenas superaron los 56 puntos en el examen escrito



fueron incluidos en la lista enviada a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su votación. Sin embargo, el resultado fue el mismo: los candidatos preseleccionados respondían a criterios de afinidad política con el gobierno oficialista, mientras que quienes se identificaban como oposición fueron excluidos del proceso.

También argumenta el especialista que, los operadores jurídicos que han accedido a las más altas magistraturas en Bolivia han evidenciado una falta de independencia judicial e imparcialidad. Particularmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido una serie de decisiones que, según señala, han debilitado la institucionalidad democrática, puesto en riesgo el Estado de Derecho y neutralizado las funciones de control y fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Un ejemplo reciente de ello es la declaración constitucional mediante la cual los actuales magistrados prorrogaron sus propios mandatos, en abierta contravención a lo establecido en la Constitución. Esta medida se justificó bajo el argumento de que en 2023, no pudieron celebrarse elecciones judiciales, debido a que la Asamblea Legislativa Plurinacional no cumplió con su función de preseleccionar a las candidaturas. Sin embargo, este incumplimiento fue resultado de una serie de acciones manipuladas que llegaron al propio Tribunal Constitucional, órgano que terminó por obstaculizar la labor del Poder Legislativo boliviano y favorecer la continuidad de los magistrados en el cargo.

En resumen de la situación en Bolivia, concluye Rivera Santiváñez que “el remedio resultó peor que la enfermedad”, ya que la elección de los operadores jurídicos por medio del voto popular derivó en una falta de legalidad democrática en la designación de los magistrados, así como en la ausencia de independencia judicial e imparcialidad. Todo ello refleja un preocupante sometimiento del Poder Judicial al gobierno en turno.

Después de analizar los casos de Estados Unidos y Bolivia, es importante introducir el siguiente tema que aborda la legitimidad democrática que debe acompañar a la elección de los operadores jurídicos por voto popular en México. Este aspecto será desarrollado con mayor profundidad en el apartado siguiente.



Examen reflexivo al estudio realizado por el centro de estudios constitucionales

La legitimidad de los operadores jurídicos no depende exclusivamente de manera primordial en su método de designación

El Centro de Estudios Constitucionales (C.E.C.), en contraposición a la exposición de motivos presentada por el entonces Presidente de la República respecto a la necesidad de una legitimidad democrática —entendida como el respaldo ciudadano— que debe acompañar las decisiones de los juzgadores, sostiene que el hecho de que éstos sean elegidos mediante voto directo no garantiza un mejor desempeño ni mayor calidad en sus resoluciones.

Asimismo, el C.E.C. advierte que la eliminación de los concursos de oposición, sumada a la posible falta de experiencia o formación judicial de los aspirantes, podría derivar en un desempeño deficiente y en resoluciones que no respondan adecuadamente a los retos jurídicos actuales.

Al analizar este razonamiento, pueden destacarse los siguientes criterios: si bien es cierto que los aspirantes a un cargo de juzgador cumplen con los requisitos de postulación establecidos, que la reforma modificó en la Constitución, particularmente en los artículos 95, fracción III, y 97⁴³, subrayando los siguientes:

- Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, con un promedio general de calificación cuando menos ocho puntos o su equivalente.
- Contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- Contar con práctica profesional de cuando menos 5 cinco años o 3 tres años - en el caso de ciertos cargos - en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura.

Sin embargo, estos conocimientos adquiridos deben actualizarse constantemente, ya que el derecho está en constante cambio. La formación continua no solo garantiza que los operadores jurídicos se mantengan al tanto de las nuevas legislaciones (tanto nacionales como extranjeras, en las que el Estado Mexicano está involucrado a través de tratados internacionales), precedentes de la SCJN y de los juzgadores del

⁴³ Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación. URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



Poder Judicial de la Federación y de las reformas, sino que también asegura que sus decisiones se ajusten a las necesidades sociales actuales y a los principios de justicia que deben prevalecer en su labor, subrayando la importancia de los concursos de oposición como mecanismos para certificar estos conocimientos, debiendo prevalecer la constante capacitación y experiencia de los letrados (tanto de los abogados postulantes y de los que forman parte de la carrera judicial). Por tanto, la desaparición de los concursos de oposición conlleva una disminución en la capacitación de los servidores públicos de los Poderes Judiciales.

Las personas juzgadoras deben ser independientes a los intereses de las mayorías y garantizar los límites previstos en la carta magna

El C.E.C. advierte que, si los candidatos a cargos judiciales dependen del voto ciudadano para acceder o permanecer en el puesto, existe el riesgo de que busquen congraciarse con las mayorías políticas.

En ese contexto, con el objetivo de ganar apoyo popular, podrían comprometer su independencia de criterio al formular promesas de corte populista, lo cual podría derivar en decisiones que contravengan el marco legal vigente.

En el ámbito penal, puede ocurrir que individuos a quienes se les impute un delito, debido a la presión social (especialmente cuando el caso se vuelve mediático o se politiza), sean vinculados a proceso con rapidez. Esto podría derivar en que se les declare culpables sin un análisis adecuado de las pruebas y se les impongan penas excesivas. Casos como el de **Florence Cassez - Israel Vallarta** o el de **Paco Stanley** evidencian cómo el escrutinio mediático y la presión social (claro, cuando estaba vigente el sistema penal anterior a la reforma de 2008) pueden influir en el desarrollo de los procesos judiciales. Ante este supuesto, las autoridades judiciales podrían adoptar un enfoque inquisitivo en el futuro, lo que iría en contra de los principios del actual sistema penal acusatorio y oral, modelo que se basa en la presunción de inocencia, la igualdad entre las partes y el respeto al debido proceso, contemplados en los artículos 17 y 20 constitucionales.

La impartición de justicia debe ser comprendida, analizada y evaluada conforme a los parámetros establecidos por la ley, antes de la emisión de una sentencia definitiva. Esta tarea corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados, no al juicio de la opinión pública, incluida la de los miembros

de partidos políticos y servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, quienes, sin duda, pueden influir en el criterio de la población.

Las personas juzgadoras no son las únicas funcionarias del estado que carecen de legitimidad democrática

La institución académica estudia la designación unilateral de los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la administración pública federal, así como en el Poder Legislativo Federal, en la elección indirecta de los 200 diputados y 32 senadores plurinominales que conforman parte del Congreso de la Unión, “sin controles o filtros robustos que garanticen su idoneidad para desempeñar el cargo”.

Cabe mencionar, en cuanto al análisis del Poder Ejecutivo, es una cruel realidad, existen múltiples situaciones en las que algunos funcionarios son seleccionados por el Presidente de la República debido a su cercanía con él, ya sea por parentesco, amistad o compadrazgo, sin demostrar la aptitud, competencia, preparación o vocación necesarias para ejercer el cargo. Un ejemplo de esto ocurrió durante el sexenio de José López Portillo, cuando impuso a algunos de sus familiares en puestos públicos, así como a su amigo Arturo "el Negro" Durazo en materia de seguridad pública. Lo mismo se observó en los sexenios de Vicente Fox y Felipe Calderón, como se evidencia en la figura de Genaro García Luna, cuyo accionar estuvo marcado por la corrupción y su vínculo con el crimen organizado.

Ahora bien, respecto al Poder Legislativo, resulta totalmente comprensible la existencia de los congresistas plurinominales, ya que juegan un papel crucial como contrapeso frente a los legisladores elegidos por voto directo. Este contrapeso es aún más relevante cuando la mayoría de los legisladores provienen de una fuerza política mayoritaria, como ocurrió en las elecciones de 2024 con el partido oficial.

Sería absurdo prescindir de los legisladores plurinominales, ya que, atendiendo al favoritismo del partido oficial que gobierna el país, las 500 diputaciones y los 128 curules en el Senado podrían haber quedado en manos de “MORENA” y sus aliados, rompiendo así el equilibrio en la división de poderes en el Estado Mexicano.

No obstante, para profundizar en el filtro o control de los perfiles de los candidatos que deberían desempeñar el cargo de legislador (tanto los elegidos por voto directo como los designados por la vía plurinominal), resulta cuestionable la inclusión de figuras que han destacado en áreas ajenas a las



responsabilidades propias de un congresista, personalidades como lo fue Carmen Salinas⁴⁴ o Cuauhtémoc Blanco.^{45 46}

En contraste, refiere el texto, que el anterior sistema de designación de los Ministros de la SCJN contemplaba la intervención de el Poder Ejecutivo y el Senado, “quienes atendían la ausencia de elección directa” y asimismo, en la designación de los juzgadores federales y estatales (específica que en la mayoría de las entidades federativas), eran “resultado de la promoción dentro de los escalafones de la carrera judicial (con múltiples exámenes y cursos obligatorios), así como de un examen de oposición que propicia que quienes ocupen cargos judiciales cuenten con conocimientos y competencias necesarios para desempeñarlos satisfactoriamente.”

En este sentido, si bien el sistema anterior de nombramientos y aprobación de los Ministros de la SCJN, así como de los demás operadores jurídicos en los ámbitos federal y local, no se realizaba por vía directa, es importante destacar que un requisito fundamental para la selección de estos funcionarios públicos ha sido contar con el título en licenciatura en Derecho. Con la reforma de 2024, este requisito se mantuvo, pues resulta esencial para el adecuado desempeño de sus funciones, ya que su labor implica la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos, lo que constituye un rasgo distintivo que lo diferencia de los demás cargos públicos de los otros dos poderes del Estado.

Además, estos servidores públicos ingresan a la carrera judicial a través de un proceso de promoción basado en sus méritos y la aprobación de concursos de oposición. A lo largo de su trayectoria, ocupan diversos cargos, que van desde auxiliares administrativos y operativos, actuarios y/o notificadores, hasta secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta, participando en la emisión de resoluciones, para finalmente alcanzar la titularidad como Jueces o Magistrados.

⁴⁴ Véase: El Universal. (2021, 11 de noviembre). *Carmen Salinas, ahora hospitalizada, no quería ser diputada pero lo fue en 2015*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/carmen-salinas-ahora-hospitalizada-no-queria-ser-diputada-pero-lo-fue-en-2015/>

⁴⁵ Véase: Secretaría de Gobernación. (2025). *Diputado Cuauhtémoc Blanco Bravo*. Gobierno de México. https://sil.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9228924#Perfil

⁴⁶ Véase: Santamaría, M. (2024, 29 de agosto). *Cuauhtémoc Blanco: 5 momentos polémicos en su carrera política*. El Sol de Cuautla. <https://oem.com.mx/elsoldecuautla/local/cuauhtemoc-blanco-5-momentos-polemicos-del-gobernador-de-morelos-13071417>



La elección de personas juzgadoras es un proceso de baja información y participación que no asegura la legitimidad de las personas electas

En su análisis, el C.E.C. refirió que “es decir, es difícil lograr que las personas adquieran suficiente conocimiento sobre la función judicial y sobre las competencias de los candidatos y candidatas para tomar una decisión informada al momento de emitir el voto”, con la posibilidad que el criterio de los votantes sea influenciada por cuestiones poco relevantes para la función judicial.

Esto se percibe con mayor claridad durante las jornadas electorales en las que se eligen, por voto directo, a los funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo. La ciudadanía tiende a elegir a los candidatos más por la pasión política y social del momento que por su preparación profesional en torno al cargo a desempeñar o su experiencia en la administración pública.

Ahora bien, cuando comenzaron las campañas de los candidatos aspirantes a los cargos de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial para la jornada electoral de este año, el Instituto Nacional Electoral (INE) promovió, mediante spots publicitarios transmitidos principalmente por radio y televisión, que la ciudadanía conociera los perfiles de los aspirantes a través de su página oficial, en el apartado titulado “¡Conóceles!”⁴⁷

Sin embargo, al concluir la jornada electoral del 1° de junio de 2025, alrededor de la medianoche, la consejera presidenta del INE, Guadalupe Taddei Zavala, informó como resultados preliminares que la participación ciudadana en la elección del Poder Judicial se ubicó entre el 12.57 % y el 13.32 %.⁴⁸

Es decir, en otras cifras, de acuerdo al sitio de noticias “Infobae”, la Secretaría de Gobernación estimó que “participaron alrededor de 13 millones de personas a nivel nacional, de las 100 millones 537 mil 828 que conforman la lista nominal de electores.”⁴⁹

Estos acontecimientos refuerzan lo argumentado por la institución académica en su estudio, y es preciso observar ciertos factores que ocurrieron durante el proceso electoral:

⁴⁷ Instituto Nacional Electoral. (s.f.). *Sistema Conóceles para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación*. <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

⁴⁸ NMás (Televisa). (2025, 1 de junio). *INE informa resultados preliminares en mensaje nacional de Guadalupe Taddei* [Archivo de vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=dUv5opr9cxY&list=RDNSdUv5opr9cxY&start_radio=1

⁴⁹ López-Castro, F. (2025, 2 de junio). *¿Cuántas personas votaron en la elección judicial? SEGOB compara cifra con consulta contra expresidentes*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/02/cuantas-personas-votaron-en-la-eleccion-judicial-segob-compara-cifra-con-consulta-contra-expresidentes/>

En primer lugar, debe considerarse que para la elección de los operadores jurídicos se desplegaron diversos cargos, entre los que destacan los siguientes:

- Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial
- Magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Magistradas y magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Magistradas y magistrados de Circuito
- Juezas y jueces de Distrito

Además, en algunas entidades federativas también se llevó a cabo la renovación de los juzgadores que integran los Poderes Judiciales locales, incluyendo a las magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los tribunales especializados —como los de materia administrativa— y los jueces de primera instancia en las distintas materias comunes. A ello se suma el hecho de que varios Poderes Judiciales locales reformaron sus leyes orgánicas para incorporar sus propios Tribunales de Disciplina, y por ende, que también se abrieran espacios para que la ciudadanía eligiera, mediante sufragio, a las personas que integrarían dichos órganos colegiados.

En este contexto, resulta evidente que existió una amplia gama de candidaturas para ocupar estos cargos jurisdiccionales, incluso en mayor número que las que suelen registrarse en las jornadas electorales correspondientes a los Poderes Legislativos (diputaciones locales y federales, y senadurías) y Ejecutivos (presidencias municipales, gubernaturas y la Presidencia de la República).

En vista de la magnitud del proceso y la diversidad de cargos en juego, no resulta sorprendente que se haya producido confusión entre el electorado al elegir a los operadores jurídicos mediante el sufragio, o que la mayor parte de la población en el país, se abstuviera de votar.

Es acorde citar al ahora ex - ministro del máximo tribunal, Alberto Pérez Dayán al predecir de la jornada electoral: “No existe la certeza para la ciudadanía sobre los perfiles que se le presentarán en una lista masiva y bajo un sistema que no ofrece, tampoco garantías para que se emita un voto informado”⁵⁰

Tampoco resulta sorprendente que algunos individuos compartieran entre la ciudadanía los llamados “acordeones”, es decir, guías con las que se pretendía inducir el voto a favor de determinados candidatos en las boletas electorales. Si bien está permitido que los ciudadanos elaboren sus propias guías personales para ejercer su derecho al sufragio, también hubo quienes distribuyeron estos materiales de manera masiva en espacios públicos o a través de redes sociales, con el propósito de influir en el sentido del voto de otros electores.

La elección de personas juzgadoras propicia decisiones judiciales que obedecen a las preferencias de quienes postulan y eligen y propicia cercanía con autoridades políticas y partidos políticos

Esto nos permite inferir algunos planteamientos:

En líneas anteriores, se había mencionado que siempre existirán sentencias y decisiones judiciales que no serán del agrado de ciertos sectores de la sociedad, lo que lleva a que se les califique como impopulares.

Es de considerar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad, restringe legislaciones del Congreso o decretos del Poder Ejecutivo por ser contrarios al orden constitucional. Esto provoca que ciertos funcionarios critiquen las decisiones del máximo tribunal y transmitan su inconformidad con la población, porque tal decisión, aseveran, “va en contra de la voluntad de los representantes del pueblo”.

También, que en las elecciones extraordinarias de 2025, existieron candidatos y candidatas que mostraron afinidad a los intereses de la fuerza política mayoritaria que gobierna el país, de ahí que surja la duda sobre su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Ejemplos de ello, fue la entonces candidata y ahora próxima Ministra de la SCJN, Loretta Ortiz Ahlf, quien declaró: «Yo soy fundadora de MORENA, a mucho orgullo»⁵¹ o el aspirante a Juez de Distrito, Marco Antonio Rojo Olavarría, que

⁵⁰ Carbajal, R. (2025, 3 de junio). *Las huellas de Morena*. Código Magenta. <https://codigomagenta.com.mx/las-huellas-de-morena/>

⁵¹ Véase: El Heraldo de México. (2024, 6 de septiembre). *Loretta Ortiz ministra de la SCJN, defiende reforma al PJ, “soy fundadora de Morena a mucho orgullo”* [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qrAkSCHSC0E>

decidió presentarse en la boleta electoral con los sobrenombres “El Juez de AMLO” o “El Juez de la 4T”⁵².

Ante este panorama, ¿qué garantiza que estos futuros servidores públicos no emitan sentencias favorables a dicho grupo político, que actualmente domina la mayor parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo? Más aún, ¿qué certeza tienen los particulares de que sus derechos no se verán vulnerados cuando emprendan acciones legales contra estos órganos del Estado?

Pongamos como ejemplo el caso de un particular que acude a una clínica de salud dependiente del gobierno de una entidad federativa - entidad que es gobernada por el grupo político dominante del país -.

Si esta dependencia le niega el servicio por no ser derechohabiente sin justificar la razón, el afectado podría promover un juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito. Sin embargo, si el titular de dicho juzgado, en su etapa como candidato, fue miembro o insinuó afinidad con el partido gobernante, ¿qué podría deducirse sobre el sentido de la sentencia?

Existe una alta probabilidad de que se resuelva en contra del particular y que la Justicia de la Unión no le ampare ni le proteja. Ahora bien, si bien existe la figura de la recusación con causa como mecanismo para evitar este tipo de situaciones, su tramitación puede derivar en un retraso o entorpecimiento del juicio principal, afectando el acceso oportuno a la justicia del promovente.

Las escuelas e institutos judiciales no tienen capacidad para formar a todas las personas que resulten electas para la función judicial

Un aspecto que podemos observar, es con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de 2023. Si bien todos los estudiosos del derecho deben actualizar sus conocimientos para comprender las nuevas reglas procesales en estas materias (y supletoriamente en otras, como las materias mercantil, administrativo y notarial), resulta aún más relevante que los juzgadores en funciones dominen esta nueva legislación.

⁵² Véase: Aristegui Noticias. (2025, 19 de febrero). “Ángel de la Justicia” o “Defensor Popular”: Los presuntos apodos que proponen juzgadores para la elección. Aristegui Noticias. <https://aristeginoticias.com/1902/mexico/angel-de-la-justicia-o-defensor-popular-los-presuntos-apodos-que-proponen-juzgadores-para-la-eleccion/>



Ahora bien, si los actuales juzgadores han sido capacitados bajo este nuevo Código Procesal y próximamente serán reemplazados por operadores jurídicos electos, las escuelas judiciales deberán volver a capacitarlos y certificarlos para validar sus conocimientos. Además, aún se encuentran en proceso o pendientes de evaluación los demás servidores públicos de la carrera judicial.

Una vez realizada la jornada electoral extraordinaria de 2025, las escuelas de formación judicial tendrán un margen de dos años para instruir y acreditar a los nuevos operadores jurídicos. Esto se debe a que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo segundo transitorio⁵³, establece que la aplicación de esta ley será gradual, alcanzando su plena vigencia el 1º de abril de 2027.

“Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.”

“En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...)”

No obstante, será posible en el ámbito federal, ya que en el ámbito local, el octavo artículo transitorio del decreto de la reforma constitucional del Poder Judicial, en su segundo párrafo⁵⁴, establece lo siguiente:

“Octavo.- (...)

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal

⁵³ Congreso de la Unión. (2023, 7 de junio). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares [C.N.P.C.F.]*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación. México. URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027

(...).”

Es decir, que en 2027, mientras se lleva a cabo la elección de nuevos juzgadores en los Poderes Judiciales de las entidades federativas, los Congresos locales emitirán simultáneamente la declaratoria de aplicación plena del Código de Procedimientos Civiles y Familiares. En este contexto, cobra sentido la afirmación expresada en el análisis del C.E.C.

La elección popular de personas juzgadoras interrumpirá de manera inmediata y grave todos los procesos penales activos del país

En el sistema penal acusatorio y oral en México, la jurisdicción es ejercida por tres órganos: 1) el Juez de Control, 2) el Tribunal de Enjuiciamiento, que puede ser colegiado o unitario, y 3) el Juez de Ejecución.

Entre ellos, el Juez de Control desempeña un papel fundamental en las primeras etapas del proceso penal. Según la autora Erika Bardales Lazcano, sus funciones principales se dividen en dos categorías: de carácter cautelar y de cognición:

“Las primeras tienden a vigilar la totalidad de los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito sean preservados de manera correcta, además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima.”

“Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del “auto de vinculación de proceso” o bien determinar la sentencia de un procedimiento abreviado.”⁵⁵

Para mayor claridad, considérese el siguiente supuesto: cuando una persona es señalada por un delito, detenida y el Ministerio Público formula la imputación, el Juez de Control debe calificar la legalidad de la detención. Posteriormente, cuenta con un plazo máximo de 72 horas para resolver la situación jurídica del imputado, salvo que este solicite una ampliación del plazo a 144 horas para preparar su defensa.

⁵⁵ Bardales Lazcano, E. (2016). *Guía para el estudio del sistema penal acusatorio* (3.^a reimp. de la 6.^a ed.). Editorial Flores.



Si el Juez de Control llegará a vincular a proceso al imputado, podrá autorizar medidas cautelares, providencias precautorias y, en su caso, técnicas de investigación que requieran control judicial. Asimismo, resolverá si el imputado opta por un procedimiento abreviado, si procede la suspensión condicional del proceso, y conocerá de impugnaciones contra omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación. También dirigirá la audiencia intermedia, en la cual depurará las pruebas que serán desahogadas en el juicio oral, y emitirá el auto de apertura a juicio.

A partir de este momento, el caso será competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, cuyos integrantes, no han intervenido en la primera etapa del proceso, conocerán y valorarán las pruebas desahogadas en juicio para emitir la sentencia correspondiente.

Este es un claro ejemplo de cómo el Juez de Control debe emitir sus resoluciones con prontitud, en las etapas de investigación e intermedia, garantizando la agilidad del proceso penal. Además, debe atender de manera continua sus actos procesales dentro de cada etapa, sin interrupciones innecesarias, para asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley.

La designación de un nuevo Juez de Control podría generar dilaciones o retrasos en el proceso penal, especialmente si el cambio se produce abruptamente a consecuencia de las jornadas electorales por voto directo de los jueces. En este contexto, si un nuevo juez es elegido por la ciudadanía, habrá un periodo de transición en el que el nuevo operador jurídico tendrá que estudiar y familiarizarse con los detalles del caso. Este proceso de transición podría generar una breve interrupción en la continuidad del proceso. Aunque la elección por voto popular de los jueces tiene como objetivo democratizar la selección judicial y mejorar la legitimidad del poder judicial, también plantea desafíos prácticos. Por ejemplo, si el Juez de Control es elegido tras la reforma y la elección por voto directo, podría haber un impacto en los plazos procesales establecidos, ya que el nuevo juez necesitaría ponerse al tanto de las decisiones previas y del expediente del caso. No obstante, es importante subrayar que, a pesar de este posible retraso, el derecho del imputado a recibir una resolución oportuna sigue siendo prioritario y el nuevo juez debe actuar conforme a los plazos legales.

La realización del proceso electoral para elegir juzgadores representará un altísimo e innecesario costo para el erario

Por parte de esta investigación y con base en la información difundida por diversos medios de comunicación, el Instituto Nacional Electoral, en un primer momento, solicitó a la Cámara de Diputados un presupuesto estimado de **\$13,205,000,000** (trece mil doscientos cinco millones de pesos) para la jornada electoral extraordinaria de 2025, destinada a la elección de operadores jurídicos.⁵⁶

De los párrafos anteriores, cabe recalcar que el presupuesto que se propuso para ese entonces, para las elecciones de Jueces, Magistrados y Ministros de la SCJN era de aproximadamente **218.44 veces mayor** que el presupuesto de la jornada electoral de 2024:

Descripción	Cantidades en pesos mexicanos
Presupuesto de las elecciones federales del año 2024.	\$60,451,351.93 (sesenta millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con noventa y tres centavos)
Presupuesto de las elecciones extraordinarias de Jueces, Magistrados y Ministros de la SCJN del año 2025.	\$13,205,000,000.00 (trece mil doscientos cinco millones de pesos)
Diferencia entre ambas cantidades.	\$13,144,550,648.07 (Trece mil ciento cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con siete centavos)

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral al final contó, con un presupuesto de alrededor de 7 mil millones de pesos para las elecciones judiciales extraordinarias de 2025⁵⁷.

Al efectuarse la jornada electoral, resaltó la baja participación ciudadana —estimada entre el 12.57 % y el 13.32 %—, ello derivó en un costo por voto ejercido que, de acuerdo con diversas fuentes periodísticas, osciló entre los 471 pesos (según El Universal)⁵⁸ y los 619 pesos (de acuerdo con UNO

⁵⁶ Espinoza, P. (2024, diciembre 5). *Un dineral: esto es lo que nos costará a los mexicanos la elección a jueces en 2025*. Fuerza Informativa Azteca. <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/cuanto-costara-la-eleccion-jueces-magistrados-y-ministros-en-2025>

Zepeda, A. (2024, noviembre 4). *El INE solicitará 13 mil mdp para elección judicial; presupuesto 2025*. Excélsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-ine-solicitar-13-mil-mdp-para-eleccion-judicial-presupuesto-2025/1682546>

Ortiz, A. (2024, octubre 26). *INE prevé presupuesto récord para 2025 que incluirá 13 mil mdp para la elección de personas juzgadoras*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/politica/ine-presupuesto-eleccion-personas-juzgadoras-2025>

⁵⁷ Tinoco Morales, O. (2025, 2 de junio). *Cada voto de la elección judicial costó a México alrededor de 583 pesos*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/03/cada-voto-de-la-eleccion-judicial-cost-a-mexico-alrededor-de-583-pesos/>

⁵⁸ El Universal. (2025, 2 de junio). *Cada votante en la elección judicial costó unos 478 pesos*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cada-votante-en-la-eleccion-judicial-cost-unos-478/>



TV) ⁵⁹. Esta cifra refleja un gasto considerablemente alto en comparación con otras elecciones federales, y evidencia que la jornada no logró los objetivos de legitimación social de los operadores jurídicos ni la eficiencia esperada en el uso de los recursos públicos.

La elección popular de personas juzgadoras puede colocarles en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia política y/o del crimen organizado

A pesar de los esfuerzos por garantizar su independencia, el Poder Judicial (tanto del ámbito local y federal) no está exento de las influencias externas que pueden modificar o incluso condicionar sus decisiones. Es apreciable citar al Magistrado Raúl Arroyo que, dijo lo siguiente: “las influencias externas van mucho más allá, pues no se limitan a las ejercidas por los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo). Ahora están presentes en este escenario los llamados poderes fácticos; unos legales: partidos políticos, jerarquía eclesiástica, ejército, empresarios, medios de comunicación. Otros fuera de la legalidad y suficientemente poderosos para enfrentar al Estado: **visiblemente el narcotráfico y la delincuencia organizada.**”⁶⁰

El crimen organizado es uno de los problemas más latentes que el Estado mexicano ha enfrentado y sigue enfrentando. Cáteles de la droga y jefes de la mafia que se enfrentan armadamente para favorecer sus intereses, luchando contra la autoridad e incluso entre ellos mismos, para mantener su influencia en ciertas zonas del país.

En relación con la autoridad, estos grupos delincuenciales no dudan en sobornar y corromper a los servidores públicos, ya que, siendo realistas, les resulta menos desgastante satisfacer sus intereses a través de la corrupción que enfrentarse directamente con ellos. A cambio, obtienen confidencialidad y protección. Este fenómeno se ejemplifica con la clásica “mordida”, como medio para conseguir lo que de otro modo no podrían obtener, tal como ocurrió con Genaro García Luna y su vínculo con el Cártel de Sinaloa.

⁵⁹ Velasco, A. (2025, 2 de junio). *INE gastó 619 pesos por cada voto en elección judicial, 4 veces más que en 2024*. UNOTV.COM. <https://www.unotv.com/nacional/costo-por-voto-en-eleccion-judicial-supera-a-elecciones-de-2024/>

⁶⁰ Pérez Palma, R. (2009) *Memorias de un juez de pueblo*, 2º edición; Miguel Ángel Porrúa - Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Ciudad de México, México. P. 14 - Noticia Histórica escrita por el Magistrado Raúl Arroyo.



La corrupción dentro de las instituciones del Estado, particularmente en el contexto de la justicia y la seguridad, socava la confianza pública, debilita el Estado de Derecho y perpetúa la violencia y la impunidad. El crimen organizado siempre buscará una forma de infiltrarse en las estructuras del poder. Sin embargo, existen excepciones; todavía hay funcionarios que se atreven a poner un alto a estos delincuentes. No obstante, si no logran convencerlos a través de la corrupción, recurren a métodos violentos, aplicando la icónica frase de la novela “El Padrino” de Mario Puzo: “Le voy a hacer una oferta que no podrá rechazar”.

Existen casos documentados en los que estos grupos delincuenciales han secuestrado y asesinado a candidatos políticos y servidores públicos en funciones como última alternativa para eliminar los obstáculos que se les interpongan.

Volviendo al tema, ¿qué garantiza que el crimen organizado no intente acercarse a los candidatos a los cargos de operadores jurídicos cuando ellos se encuentren en campaña electoral? Los aspirantes a estos cargos necesariamente deben darse a conocer al público, mostrando su nombre, rostro y experiencia para que los electores voten por ellos.

¿Qué asegura que estos grupos delincuenciales no intenten amenazar a estas personas, a sus familiares o a quienes estén cerca de ellas? ¿Qué garantiza que estos delincuentes no intenten sobornar o intimidar a una población o comunidad para que voten por un candidato que favorezca sus intereses?

En resumen, la posibilidad de escoger Jueces, Magistrados y Ministros de la SCJN por medio de voto popular abre nuevas oportunidades para la transparencia y la participación democrática. Sin embargo, el crimen organizado, al ser una fuerza con recursos y poder de influencia, intentará inmiscuirse en el proceso electoral, ya sea mediante amenazas, sobornos o manipulaciones, lo que afectaría la imparcialidad y la independencia judicial a través de sus representantes. Si bien es cierto que fortalecer la democracia y la rendición de cuentas es crucial, también es necesario implementar salvaguardias que protejan a los candidatos y al sistema judicial de posibles presiones externas, las cuales, en última instancia, corresponden a la esfera de la seguridad pública del Ejecutivo. La elección directa de los funcionarios judiciales no debe estar al servicio de intereses criminales.

CONCLUSIÓN

A lo largo del siglo XIX y parte del siglo XX, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en México participaron activamente en la designación de los operadores jurídicos tanto a nivel federal como local. Esta intervención generó un contexto en el que el Poder Judicial no era plenamente autónomo, ya que su integración dependía en gran medida de decisiones políticas.

A pesar de esa influencia y de las dificultades asociadas al entorno político e institucional del país — como la inestabilidad, los cambios de régimen y los intereses partidistas—, el Poder Judicial fue desarrollándose y fortaleciéndose de manera gradual.

En el ámbito federal, su autonomía comenzó a consolidarse cuando, en 1917, la facultad para designar a los jueces y magistrados recayó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en 1994, se robusteció mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, con el propósito de regular los procesos de ingreso, permanencia, formación y disciplina de estos servidores públicos. Esto permitió que, quienes ingresaran a la institución avanzaran dentro de la carrera judicial, aspiraran a cargos superiores y desarrollaran un compromiso institucional y un sentido de pertenencia con la función jurisdiccional.

Algunas entidades federativas, como la Ciudad de México y el Estado de México, replicaron el modelo federal en la designación de sus operadores jurídicos, es decir, jueces y magistrados, mediante la creación de sus propios Consejos de la Judicatura, que buscaban garantizar mayor autonomía en los nombramientos.

Sin embargo, este modelo no fue adoptado en su plenitud por todas las entidades federativas. Un ejemplo es el estado de Hidalgo (el cual también cuenta con su propio Consejo de la Judicatura), donde la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, aún depende de la intervención del Gobernador y del Congreso local. No obstante, este esquema está previsto para modificarse en 2027, a consecuencia de la reforma del 2024.

Y si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de máximo tribunal constitucional del país y órgano principal del Poder Judicial de la Federación, se encuentra por encima del Consejo de la Judicatura, desde el análisis aquí desarrollado, lo más idóneo, hubiera sido que la reforma enfocara que sus integrantes fuesen seleccionados preferentemente entre quienes hayan desarrollado su trayectoria



dentro de la carrera judicial, a fin de garantizar un perfil profesional, técnico y comprometido con los valores institucionales de la función jurisdiccional.

Ahora en cuanto a la reforma al Poder Judicial que fue impulsada por el gobierno federal en el marco de la llamada “Cuarta Transformación”, no pretendió fortalecer su autonomía e independencia.

A pesar de que la intención de esta reforma es democratizar el acceso a los cargos jurisdiccionales, persisten diversas problemáticas en torno a la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces. Entre ellas, destacan enfáticamente la posible intervención de grupos de poder e influencias externas que, mediante presión o propaganda dirigida a la población, podrían favorecer a candidatos afines a sus intereses. Asimismo, preocupa la eliminación de filtros, como los exámenes de oposición y la carrera judicial.

Ciertamente, también ha quedado en evidencia que la exposición de motivos de la iniciativa de reforma omite ciertos contextos fundamentales y únicamente destaca aquellos elementos que resultan convenientes para respaldar su contenido.

Desde la perspectiva de este autor, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon inconstitucionales las reformas impulsadas por el presidente Andrés Manuel López Obrador en materia energética y de militarización en materia de seguridad pública, constituyeron el detonante de la iniciativa de reforma al Poder Judicial. Más que una respuesta institucional fundada en criterios técnicos o jurídicos, esta reforma parece haber estado motivada por un ánimo de confrontación política con el máximo órgano del Poder Judicial.

Se puede afirmar que la “Cuarta Transformación”, ha alcanzado uno de sus principales objetivos con la reforma al Poder Judicial: tras la celebración de las elecciones extraordinarias de 2025, la mayoría de los integrantes que ahora conforman el máximo tribunal constitucional, son simpatizantes del gobierno en turno, al igual que los nuevos miembros del Tribunal de Disciplina Judicial.

En conclusión, puede afirmarse que el principio de contrapeso entre los tres Poderes de la Unión en México, se ha visto gravemente debilitado, lo que plantea serias dudas sobre la vigencia efectiva del equilibrio republicano. Cabe esperar que, en el porvenir, el país no derive hacia un régimen con tendencias autoritarias o concentraciones excesivas de poder.



En memoria de Don Rafael Pérez Palma †

Un juez de origen hidalguense, que inspiró a la realización de este trabajo.

Agradecimiento al Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz,

Profesor-Investigador del Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAEH,

por su valiosa guía y orientación en la construcción de este proyecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 [Const.]. (1847, 18 de mayo). México.

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.p

Aristegui Noticias. (2025, 19 de febrero). “*Ángel de la Justicia*” o “*Defensor Popular*”: Los presuntos apodos que proponen juzgadores para la elección. Aristegui Noticias.

<https://aristeginoticias.com/1902/mexico/angel-de-la-justicia-o-defensor-popular-los-presuntos-apodos-que-proponen-juzgadores-para-la-eleccion/>

Azteca Noticias. (2025, 1 de junio). “*¡No queremos su dictadura!*”: salen a las calles contra la elección judicial [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ObpsApelyf8>

Bardales Lazcano, E. (2016). *Guía para el estudio del sistema penal acusatorio* (3.^a reimp. de la 6.^a ed.). Editorial Flores.

Canal Clío. (2020, 11 de abril). *José López Portillo, el presidente apostador* [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Md9H8SKvGes>

Canal Clío. (2020, 9 de junio). *Reforma, tiempo eje de México* (1.^a y 2.^a parte) [Archivo de vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=bK4_GmEhQMo

Carbajal, R. (2025, 3 de junio). *Las huellas de Morena*. Código Magenta. <https://codigomagenta.com.mx/las-huellas-de-morena/>

Centro de Estudios Constitucionales. (2024, 10 de junio). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Análisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf



Congreso de la Unión. (2023, 7 de junio). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* [C.N.P.C.F.]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Constitución de 1824 [Const.]. (1824, 4 de octubre). México.

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución de 1857 [Const.]. (1857, 5 de febrero). México.

https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Constitución Política de la Ciudad de México [Const.]. (2017).

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/wp-content/uploads/CONST_CDMX_MAR_19.pdf

Constitución Política del Estado de Hidalgo [Const.]. (1920). México. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. (1917). En Editorial Porrúa (Ed.), *Leyes y códigos de México* (190.^a ed.). Editorial Porrúa.

Diario Oficial. (1928, 20 de agosto). *Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República* [Con fuerza de ley]. Tomo XLIX, Núm. 40. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_005_20ago28_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación. (2024, 15 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Diario Oficial de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

El Heraldo de México. (2024, 19 de junio). *Reforma al Poder Judicial: ¿Cómo le ha ido a Bolivia con la elección de jueces?* [Archivo de vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=hZM74PoZjII>

El Heraldo de México. (2024, 6 de septiembre). *Loretta Ortiz ministra de la SCJN, defiende reforma al PJ, “soy fundadora de Morena a mucho orgullo”* [Archivo de vídeo]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=qrAkSCHSC0E>



- El Universal. (2021, 11 de noviembre). *Carmen Salinas, ahora hospitalizada, no quería ser diputada pero lo fue en 2015*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/carmen-salinas-ahora-hospitalizada-no-queria-ser-diputada-pero-lo-fue-en-2015/>
- El Universal. (2025, 2 de junio). *Cada votante en la elección judicial costó unos 478 pesos*. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cada-votante-en-la-eleccion-judicial-costo-unos-478/>
- Espinoza, P. (2024, diciembre 5). *Un dineral: esto es lo que nos costará a los mexicanos la elección a jueces en 2025*. Fuerza Informativa Azteca. <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/cuanto-costara-la-eleccion-jueces-magistrados-y-ministros-en-2025>
- Gobierno de México. (2024, 12 de febrero). Reforma al Poder Judicial. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf
- Gómez Lara, C. (2004). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press. Ciudad de México, México. Recuperado el 16 de marzo de 2025.
- Góngora Pimentel, G. D. (2001). *Ministros 1815-1914: Semblanzas* (1.ª ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://catalogo-sistema-bibliotecario-scjn.hosted.exlibrisgroup.com/primo-explore/fulldisplay/dedupmrg5354582796/SCJN>
- González y Mijangos, P; (2019); *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*; 1º ed; El Colegio de México; México; URL: <https://repositorio.colmex.mx/concern/books/rx913s64h?locale=es>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. (2010). *Plan de Ayutla de 1854*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/38.pdf>
- Instituto Nacional Electoral. (s.f.). *Sistema Conóceles para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación*. <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*. (2018). <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/31446ed4787e873ab79e6e7c54af8edb514a068b.pdf>
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. (2021, 7 de junio). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopjf_1995/LOPJF_abro_07jun21.doc



- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo*. (2024). https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*. (2022). <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>
- López-Castro, F. (2025, 2 de junio). *¿Cuántas personas votaron en la elección judicial? SEGOB compara cifra con consulta contra expresidentes*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/02/cuantas-personas-votaron-en-la-eleccion-judicial-segob-compara-cifra-con-consulta-contra-expresidentes/>
- Menes Llaguno, J. M. (2018). *Jus Loci - Tribunales y abogados en la historia del hoy Estado de Hidalgo*. MA Porrúa. México.
- Mora-Donato, M. (2019). *Análisis retrospectivo de las Constituciones de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6468/11.pdf>
- NMás (Televisa). (2025, 1 de junio). *INE informa resultados preliminares en mensaje nacional de Guadalupe Taddei* [Archivo de vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=dUv5opr9cxY&list=RDNSdUv5opr9cxY&start_radio=1
- Oficina de Programas para Jueces de la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2000). *El sistema federal judicial en los Estados Unidos*. <https://www.azd.uscourts.gov/sites/azd/files/fedjudsistema.pdf>
- Ortiz, A. (2024, octubre 26). *INE prevé presupuesto récord para 2025 que incluirá 13 mil mdp para la elección de personas juzgadoras*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/politica/ine-presupuesto-eleccion-personas-juzgadoras-2025>
- Pérez Palma, R. (2009). *Memorias de un juez de pueblo* (2ª ed.). Miguel Ángel Porrúa - Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

- Santamaría, M. (2024, 29 de agosto). *Cuauhtémoc Blanco: 5 momentos polémicos en su carrera política*. El Sol de Cuautla. <https://oem.com.mx/elsoldecuautla/local/cuauhtemoc-blanco-5-momentos-polemicos-del-gobernador-de-morelos-13071417>
- Secretaría de Gobernación. (2024, 5 de diciembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial*. Gobierno de México. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=&Clave=4696973
- Secretaría de Gobernación. (2025). *Diputado Cuauhtémoc Blanco Bravo*. Gobierno de México. https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9228924#Perfil
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2025). *Miguel Lerdo de Tejada*. https://www.apartados.hacienda.gob.mx/galeria_secretarios/html/21.html
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *El sistema jurídico mexicano* (3.^a reimpresión), Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024, 12 de agosto). *Jornadas nacionales - La reforma al Poder Judicial en voz de la Judicatura* [Archivo de vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/live/4MvFF3ld7TE?si=w6yI5h14M4ip9ZH8>
- Tinoco Morales, O. (2025, 2 de junio). *Cada voto de la elección judicial costó a México alrededor de 583 pesos*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2025/06/03/cada-voto-de-la-eleccion-judicial-coste-a-mexico-alrededor-de-583-pesos/>
- Velasco, A. (2025, 2 de junio). *INE gastó 619 pesos por cada voto en elección judicial, 4 veces más que en 2024*. UNOTV.COM. <https://www.unotv.com/nacional/costo-por-voto-en-eleccion-judicial-supera-a-elecciones-de-2024/>
- Zarauz López, H. L. (2016). *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1928. Poder Judicial de la Federación*. https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/Alvaro_Obregon_y_la_reforma_a_la_SCJN_en_el_anio_d_e_1928_cifrado.pdf

Zepeda, A. (2024, noviembre 4). *El INE solicitará 13 mil mdp para elección judicial; presupuesto 2025*.

Excélsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/el-ine-solicitara-13-mil-mdp-para-eleccion-judicial-presupuesto-2025/1682546>

